



JUICIOS ELECTORALES.

EXPEDIENTES: TEEM/JE/14/2026-2 Y SU ACUMULADO TEEM/JE/24/2026-2.

PARTES ACTORAS: ANITA MARYSOL LUDMILLA SÁNCHEZ GUERRA, EN SU CALIDAD DE REGIDORA DEL MUNICIPIO DE CUAUTLA MORELOS Y OTRA PERSONA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

TERCERÍA: ARACELI XIXITLA ZAPOTITLA.

MAGISTRADA PONENTE: MARIEL GUADALUPE RODRÍGUEZ CASTAÑEDA.

Cuernavaca, Morelos, quince de septiembre del año dos mil veintiséis.¹

SENTENCIA que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en el **Juicios Electorales**, acumulados identificados con los números de expediente **TEEM/JE/14/2026-2 y TEEM/JE/24/2026-2**, promovidos por **Anita Marysol Ludmilla Sánchez Guerra**, en su calidad de Regidora del Municipio de Cuautla Morelos y **Juanita Guerra Mena**, en su calidad de Senadora de la República Mexicana por Morelos, en contra de la **Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**.

Para efectos de la presente sentencia, se deberá atender al siguiente:

GLOSARIO

Actoras/ Partes actoras/ Promoventes/ recurrentes	Anita Marysol Ludmilla Sánchez Guerra / Juanita Guerra Mena.
Acto impugnado / Acuerdo impugnado/PES21	"ACUERDO QUE PRESENTA LA SECRETARIA EJECUTIVA A LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE QUEJAS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LO CONDUCTENTE RESPECTO A LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y CAUTELARES SOLICITADAS, POR UNA FUNCIONARIA DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA, MORELOS; DERIVADO DE LA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DE LA C. ANITA MARYSOL LUDMILLA SÁNCHEZ GUERRA, EN SU CARÁCTER DE REGIDORA DEL AYUNTAMIENTO DE CUAUTLA,

¹En lo sucesivo, todas las fechas indicadas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo referencia en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS ELECTORALES.

EXPEDIENTES: TEEM/JE/14/2026-2 Y SU
ACUMULADO TEEM/JE/24/2026-2.

	MORELOS Y DE LA C. JUANITA GUERRA MENA, EN SU CARACTER DE SENADORA DE LA REPUBLICA LXVI LEGISLATURA, POR LA POSIBLE COMISIÓN DE VIOLENCIA POLITICA CONTRA LA MUJER EN RAZÓN DE GENERO; IDENTIFICADA CON EL NÚMERO EXPEDIENTE de cuto rubro se desprende el de IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/021/2026, dictado por parte la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC). " (sic)
Autoridad responsable	Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Código Electoral / Código Comicial / Código de la materia	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
Comisión de Quejas/ Comisión/ Comisión Ejecutiva/ CEPQ	Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Morelos.
Consejo Estatal / CEE	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
Denunciante/parte quejosa	Araceli Xixitla Zapotitla parte quejosa en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/021/2026.
IMPEPAC/Autoridad administrativa electoral	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.
JE	Juicio Electoral.
JE/14	Expediente TEEM/JE/14/2026-2.
JE/24	Expediente TEEM/JE/24/2026-2.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
PES	Procedimiento Especial Sancionador.
Reglamento Sancionador	Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.
SCJN/Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal Electoral / órgano jurisdiccional / TEEM	Tribunal Electoral del Estado de Morelos.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
VPG	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género



JUICIOS ELECTORALES.

EXPEDIENTES: TEEM/JE/14/2026-2 Y SU
ACUMULADO TEEM/JE/24/2026-2.

RESULTANDOS

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

I. Actuaciones del IMPEPAC.

A. Presentación de la Queja. En fecha quince de junio, Araceli Xixintla Zapotitla presentó ante el IMPEPAC escrito de queja, en contra de Anita Marisol Ludmilla Sánchez Guerra y Juanita Guerra Mena, por la posible comisión de actos de VPG y discriminación, al cual se le asignó el número de registro interno 001994.

B. Radicación de la queja. Mediante acuerdo de fecha dieciséis de junio, la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, radicó la queja bajo el número de expediente **IMPEPC/CEE/CEPQ/PES/021/2026**.

C. Presentación del Juicio Electoral. En fecha seis de agosto, Anita Marysol Ludmilla Sánchez Guerra, presentó ante la oficina de correspondencia del IMPEPAC, el JE, impugnando el acuerdo por el que se decretó la medida cautelar dentro del expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/021/2026.

D. Remisión del Juicio Electoral al TEEM. En fecha seis de agosto, mediante oficio IMPEPAC/MSL/2362/2026, la Secretaría Ejecutiva del IMPEPAC, remitió a este órgano jurisdiccional la documentación atiniente al Juicio Electoral, promovido por Anita Marysol Ludmilla Sánchez Guerra, en su carácter de Regidora del Municipio de Cuautla, Morelos.

II. Actuaciones jurisdiccionales del TEEM del JE/14.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS ELECTORALES.

EXPEDIENTES: TEEM/JE/14/2026-2 Y SU
ACUMULADO TEEM/JE/24/2026-2.

A. Acuerdo de Radicación del JE. En fecha siete de agosto, mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente ante el Secretario General de este Tribunal, se tuvo por recibido el oficio al que se refiere el inciso que antecede, con la documentación anexa al mismo, en consecuencia, se ordenó integrar y registrar en el Libro de Gobierno que corresponda al Juicio Electoral, bajo el número de expediente TEEM/JE/14/2026, y turnarlo a la Ponencia Dos.

B. Acuerdo de Admisión. En fecha doce de agosto, se admitió a trámite el JE, mediante acuerdo dictado por la Magistrada de la Ponencia Instructora y se requirió a la autoridad su informe justificativo.

C. Tercería. En fecha catorce de agosto, Araceli Xixitla Zapotitla, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito de Tercero Interesado; respecto del medio de impugnación interpuesto por Anita Marysol Ludmilla Sánchez Guerra en términos de lo que dispone el artículo 327 del Código Electoral.

D. Requerimiento. Mediante acuerdo de fecha veintiocho de agosto, se requirió a la Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez, en su carácter de Consejera Electoral y Presidenta de la CEPQ del IMPEPAC, para que remitiera a este Tribunal Electoral la versión estenográfica de la sesión de fecha dos de julio.

E. Cumplimiento al requerimiento. Con fecha treinta y uno de agosto, se tuvo por presentado escrito a la Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez, en su carácter de Consejera Electoral y Presidenta de la CEPQ del IMPEPAC, al cual anexaba la versión estenográfica de la sesión de fecha dos de julio.

II. Actuaciones jurisdiccionales del TEEM del JE/24.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS ELECTORALES.

EXPEDIENTES: TEEM/JE/14/2026-2 Y SU
ACUMULADO TEEM/JE/24/2026-2.

A. Acuerdo de Radicación del JE. En fecha treinta y uno de agosto, mediante acuerdo dictado por el Magistrado Presidente ante el Secretario General de este Tribunal, se tuvo por recibido el oficio IMPEPAC/SE/MSL/2660/2026, con la documentación anexa al mismo, en consecuencia, se ordenó integrar y registrar en el Libro de Gobierno que corresponda al Juicio Electoral, bajo el número de expediente TEEM/JE/24/2026.

B. Acuerdo Plenario de Acumulación. En fecha uno de septiembre, se acordó por el Pleno de este Tribunal Electoral, la acumulación del expediente identificado con el número TEEM/JE/24/2026, al TEEM/JE/14/2026-2, radicado ante la Ponencia Dos.

C. Acuerdo de Admisión. En fecha dos de septiembre, se admitió a trámite el JE, mediante acuerdo dictado por la Magistrada de la Ponencia Instructora y se requirió a la autoridad responsable su informe justificativo.

C. Tercería. En fecha tres de septiembre, Araceli Xixitla Zapotitla, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito de Tercero Interesado; respecto del medio de impugnación interpuesto por Juanita Guerra Mena en términos de lo que dispone el artículo 327 del Código Electoral.

E. Cumplimiento al requerimiento. Con fecha cuatro de septiembre, se tuvo por presentado escrito a la Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez, en su carácter de Consejera Electoral y Presidenta de la CEPQ del IMPEPAC, al cual anexaba su informe justificado y las constancias de notificación atinentes a Juanita Guerra Mena, respecto de la notificación del acto impugnado.

F. Cierre de la instrucción. En su oportunidad, la Ponencia Instructora declaró el cierre de instrucción, para ordenar el proyecto de resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS ELECTORALES.

EXPEDIENTES: TEEM/JE/14/2026-2 Y SU
ACUMULADO TEEM/JE/24/2026-2.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral, tiene jurisdicción y es competente para resolver el presente Juicio Electoral, de conformidad con los artículos 1, 17, 41, base VI, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 23, fracción VII, y 108, de la Constitución Local; así como en términos de lo dispuesto en los preceptos 1, 3, 136, 137, fracción I, 141, 142, fracción I, y del Código Electoral, así como el artículo 131, inciso h), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en relación con el acuerdo general TEEM/AG/02/2017, a través del cual se aprobó la implementación del juicio electoral, en aquellos casos en que no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

SEGUNDO. Tercerías.

2.1 JE/14

En el presente JE/14, se hizo constar la presentación del escrito de la tercera interesada, por parte de **Araceli Xixitla Zapotilla**, quien se ostentó como quejosa en el PES con número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/021/2026, por lo cual, se procede a analizar la oportunidad y requisitos del mismo, en los siguientes términos.

2.1.1 Forma. El ocurso fue **presentado** por escrito ante el Tribunal Electoral, el nombre y firma autógrafa de la persona que compareció como tercera interesada, domicilio para recibir notificaciones, así también formuló los planteamientos que estima pertinentes al presente asunto, en términos de las fracciones I a la IV previstos en el artículo 345 del Código Electoral.



JUICIOS ELECTORALES.

EXPEDIENTES: TEEM/JE/14/2026-2 Y SU ACUMULADO TEEM/JE/24/2026-2.

2.1.2 Oportunidad. No cumple con este requisito, toda vez que no, se presentó en el plazo de **cuarenta y ocho** horas, previsto por el párrafo segundo del artículo 345 del Código Electoral, conforme se muestra a continuación:

AGOSTO 2026						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
9 DE AGOSTO	10 DE AGOSTO	11 DE AGOSTO	12 DE AGOSTO	13 DE AGOSTO	14 DE AGOSTO	
		--Inicio de la publicitación del JE comenzó a partir de las catorce horas con cincuenta y cinco minutos. - - -		-Cierre de la publicitación del JE a las catorce horas con cincuenta y cinco minutos. - - -	Presentación del escrito de Tercero Interesado a las nueve horas con veinticinco minutos. - - -	

Por lo anterior, se advierte que el escrito de la tercera fue **presentado** de manera **extemporánea** pues fue un día después de la conclusión del plazo de cuarenta y ocho horas que fue concedido para tal efecto, de ahí su **improcedencia**.

2.2. JE/24.

Asimismo, en el JE/24 se hizo constar la presentación del escrito de tercero interesado, signado por **Araceli Xixitla Zapotitla**, quien se ostentó como quejosa en el PES identificado con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/021/2026, para lo cual, se procede a analizar la oportunidad y requisitos del mismo, con base en lo ulterior:

2.2.1 Forma. El ocurso de las personas terceras interesadas relativo al **JE/24**, fue **presentado por escrito** ante este Tribunal Electoral, en el mismo, consta el nombre y firma autógrafa de la persona compareciente, formulando los planteamientos que estimó pertinentes.

2.2.2. Oportunidad. No cumple con este requisito, toda vez que no se presentó en el plazo de **cuarenta y ocho** horas, previsto por el párrafo



JUICIOS ELECTORALES.

EXPEDIENTES: TEEM/JE/14/2026-2 Y SU ACUMULADO TEEM/JE/24/2026-2.

segundo del artículo 345 del Código Electoral, conforme se muestra a continuación:

AGOSTO2026						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
30 DE AGOSTO	31 DE AGOSTO --Inicio de la publicación del JE comenzó a partir de las trece horas con cincuenta minutos. - - -	1 DE SEPTIEMBRE	2 DE SEPTIEMBRE -Cierre de la publicación del JE a las trece horas con cincuenta minutos. - - -	3 DE SEPTIEMBRE Presentación del escrito de Tercero Interesado a las doce horas con cincuenta y nueve minutos. - - -	4 DE SEPTIEMBRE	

Por lo anterior, se advierte que el escrito de la tercera fue **presentado** de manera **extemporánea** pues fue un día después² de la conclusión del plazo de cuarenta y ocho horas que fue concedido para tal efecto, de ahí su **improcedencia**.

TERCERO. Análisis con perspectiva de género.

En este escenario, se precisa que la perspectiva de género como método analítico debe aplicarse en todos los casos que involucren posibles relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de “mujeres” u “hombres”³ Juzgar con esta perspectiva implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las

² Visible a foja 098 del expediente fuente.
³Sirve como criterio orientador la Tesis Aislada con numero de registro 2008545 de rubro IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS.

mujeres -aunque no necesariamente está presente en todos los casos-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo⁴.

La perspectiva de género obliga a las personas juzgadoras a incorporar en los procesos jurisdiccionales un análisis de los posibles sesgos de desequilibrio que, de manera implícita o explícita, puedan estar contenidos en la ley o en el acto impugnado⁵.

Esto permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las mujeres. El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte⁶, señala que, juzgar con perspectiva de género implica tener cuidado especial al estudiar los "tratamientos jurídicos diferenciados" en un conflicto, pues es necesario determinar si tal diferencia es objetiva y razonable o si, por el contrario, es injustificada e implica una vulneración a los derechos de alguna persona por razón de género.

Para ello, propone estudiar si dicho trato diferenciado (I) implica la existencia subyacente de algún rol o estereotipo de género, (II) encuadra en alguna categoría sospechosa, (III) tiene por objeto o resultado, el impedir, anular o menoscabar el reconocimiento, ejercicio o goce, en condiciones de igualdad de los derechos humanos.

Esto puede hacerse, según el protocolo referido, con un "análisis que:

4 De acuerdo a la tesis aislada con numero de registro 2013866 de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.

5 Así fue establecido por la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-1619/2016.

6 8 edición 2020 (dos mil veinte).



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS ELECTORALES.

EXPEDIENTES: TEEM/JE/14/2026-2 Y SU
ACUMULADO TEEM/JE/24/2026-2.

- Permite visibilizar la asignación social diferenciada de roles y tareas en virtud del sexo, género o preferencia/orientación sexual.
- Revela las diferencias en oportunidades y derechos que siguen a esta asignación.
- Evidencia las relaciones de poder originadas en estas diferencias.
- Atiende la vinculación que existe entre las cuestiones de género, raza, religión, edad, etcétera.
- Revisa los impactos diferenciados de la leyes y políticas públicas basadas en estas asignaciones, diferencias y relaciones de poder.
- Determina en qué casos un trato diferenciado es arbitrario y en qué casos necesario".

Aplicar esta perspectiva en un caso particular, no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas atendiendo solamente al género de las personas, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa, aunado a los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables; ello, ya que las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior y de la Suprema Corte, son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada. Por tanto, dichas directrices serán tomadas en cuenta en el caso en estudio.

CUARTO. Causales de improcedencia o sobreseimiento.

Previo al análisis de la controversia planteada en el presente asunto, este órgano jurisdiccional local debe proceder a examinar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o de sobreseimiento, contempladas de manera respectiva en los numerales 360 y 361 del Código Electoral, ya sea que éstas hayan sido esgrimidas por la autoridad responsable o que en su caso, sean advertidas de oficio por el Pleno de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS ELECTORALES.

EXPEDIENTES: TEEM/JE/14/2026-2 Y SU
ACUMULADO TEEM/JE/24/2026-2.

este Tribunal Electoral; lo anterior, toda vez que dicha cuestión constituye un tema de orden público, ya que, si se actualizara alguna de las hipótesis normativas que contienen dichas causales, se obstaculizaría el examen de los actos reclamados a la luz de los motivos de inconformidad propuestos.

Sirven de sustento a lo antes manifestado, las tesis de jurisprudencia de rubros: **"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL"** y **"ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO"**⁸.

Ahora bien, del análisis al escrito presentado por la parte actora, en correlación al informe justificativo de la autoridad responsable, este Tribunal Electoral advierte que, la autoridad responsable hace valer la causal de improcedencia que, se analizará a continuación.

4.1. Causales de improcedencia que hacen valer *ad cautelam* la autoridad responsable por cuanto a Anita Marysol Ludmilla Sánchez Guerra y Juanita Guerra Mena.

Del análisis de los informes justificados⁹, la autoridad responsable, entre otras cosas, sostuvo la actualización de diversas **causales de improcedencia**, previstas en el Código Electoral, las cuales podrían referirse de la siguiente manera:

• Extemporaneidad.

7 Consultable en Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012. Tribunal Electoral del Distrito Federal, México, 2012, p. 15.

8 Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 33.

⁹ Documentales a las cuales se les otorga **valor probatorio pleno**, en términos del inciso a) de la fracción I del artículo 363 y párrafo segundo del artículo 364, ambos del Código Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS ELECTORALES.

EXPEDIENTES: TEEM/JE/14/2026-2 Y SU
ACUMULADO TEEM/JE/24/2026-2.

La responsable al rendir sus informes justificados, manifestó que en su consideración los medios de impugnación devienen improcedentes, y hace valer la causal de sobreseimiento dispuesta por el artículo 361, fracción II, que establece:

"Artículo 361. Procede el sobreseimiento de los recursos

I. Cuando el promovente se desista expresamente;

II. Cuando durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia de las señaladas por este ordenamiento, y

III. Cuando la autoridad electoral modifique o revoque el acto o resolución impugnados, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación."

Mismo dispositivo que lo relaciona con el ordinal 382 del Código Electoral, mediante el cual se basa para aplicar supletoriamente la Ley de Medios en correlación con el diverso artículo 3, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, que establece que, para la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoricmente, en lo previsto la Ley de Medios.

La autoridad responsable advierte que el artículo 109 de la Ley de Medios, en su numeral 3, establece que el plazo para impugnar las medidas cautelares emitidas por el Instituto será de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la imposición de dichas medidas, mismo que se transcribe:

Artículo 109

3. El plazo para impugnar las sentencias emitidas por la **Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral** referidas en el presente artículo, será de tres días, contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución correspondiente, con excepción del recurso que se interponga en contra de las medidas cautelares emitidas por el Instituto, en cuyo caso el **plazo será de cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la imposición de dichas medidas.

El énfasis es propio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS ELECTORALES.

EXPEDIENTES: TEEM/JE/14/2026-2 Y SU
ACUMULADO TEEM/JE/24/2026-2.

Sosteniendo que, los medios de impugnación de las actoras fueron presentados de forma extemporánea, pues, en estima del OPLE, el acto reclamado por cuanto a **Anita Marysol Ludmilla Sánchez Guerra**, debió haberse presentado dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, a partir de su notificación del mismo, comprendido dentro del plazo correspondiente del tres al cuatro de agosto, debido a que del trece al treinta y uno de julio, se suspendieron términos y plazos en la tramitación de los asuntos que conoce este Tribunal Electoral con motivo de su periodo vacacional.

Sosteniendo que, los medios de impugnación de las actoras fueron presentados de forma extemporánea, pues, en su estima, el acto reclamado, por cuanto a **Juanita Guerra Mena** debió haberse presentado dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, comprendido del veinticuatro al veintiséis de agosto.

Sin embargo, en estima de este órgano jurisdiccional no le asiste la razón puesto que la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable, contrario a lo que aduce la misma, en consideración de este órgano jurisdiccional, **no resulta aplicable** al caso en cuestión, ya que, el dispositivo que refiere, contempla de manera específica el plazo para impugnar de la extinta Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral y no así para interponer los medios de impugnación de carácter local, de tal suerte que, los presentes medios de impugnación, al seguir las reglas del JDC, en términos del acuerdo general TEEM/AG/02/2017, conforme al artículo 339 y 340 del Código Electoral, de lo cual **deviene improcedentes dichas causales**.

A su vez los párrafos primero y segundo, del artículo 328 del Código Electoral, expresa que los recursos, deberán promoverse dentro del término de **cuatro días**, contados a partir del día siguiente o aquel en que



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS ELECTORALES.

EXPEDIENTES: TEEM/JE/14/2026-2 Y SU
ACUMULADO TEEM/JE/24/2026-2.

se tenga conocimiento o se hubiere notificado el acto o resolución que se impugna.

Por lo que, si el acto impugnado le fue **notificado a Anita Marysol Ludmilla Sánchez Guerra** en fecha **diez de julio**, se encuentra en término para promover el Juicio Electoral, lo anterior de conformidad con la siguiente tabla:

JULIO 2026

VIERNES	SABADO	DOMINGO	LUNES	MARTES	MIERCOLES	JUEVES
10 Fecha de notificación del acto impugnado.	11 Día inhábil	12 Día inhábil	13 Inicio de periodo vacacional, Circular no. 8/2026, emitida por el TEEM	14 Día inhábil	15 Día inhábil	16 Día inhábil
17 Día inhábil	18 Día inhábil	19 Día inhábil	20 Día inhábil	21 Día inhábil	22 Día inhábil	23 Día inhábil
24 Día inhábil	25 Día inhábil	26 Día inhábil	27 Día inhábil	28 Día inhábil	29 Día inhábil	30 Día inhábil
31 Día inhábil, concluye periodo vacacional, Circular no. 8/2026, emitida por el TEEM						

AGOSTO 2026

VIERNES	SABADO	DOMINGO	LUNES	MARTES	MIERCOLES	JUEVES
	1 Día inhábil	2 Día inhábil	3 Día 1 Inicia el plazo para interponer el medio de impugnación	4 Día 2 para interponer medio de impugnación.	5 Día 3 para interponer medio de impugnación.	6 Día 4 vence el plazo para interponer medio de impugnación



JUICIOS ELECTORALES.

EXPEDIENTES: TEEM/JE/14/2026-2 Y SU
ACUMULADO TEEM/JE/24/2026-2.

Por lo que, si el medio de impugnación fue **presentado el seis de agosto**, fue presentado en tiempo.

De igual forma, el acto impugnado le fue **notificado a Juanita Guerra Mena** en fecha **veinticuatro de agosto**, y la presentación del Juicio Electoral fue en fecha **veintiocho de agosto**, se encuentra en término para promover el Juicio Electoral, lo anterior de conformidad con la siguiente tabla:

AGOSTO 2026

DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO
23 Día inhábil	24 Notificación del acuerdo impugnado	25 Día 1 Inicia el plazo para interponer el medio de impugnación.	26 Día 2 para interponer el medio de impugnación.	27 Día 3 para interponer medio de impugnación.	28 Día 4 vence el plazo para interponer medio de impugnación.	29

Por lo que, si el medio de impugnación fue **presentado el veintiocho de agosto**, se presentó en tiempo.

Ahora bien, al no advertirse alguna otra causal de manera previa, improcedencia o sobreseimiento, invocada por la autoridad responsable o bien que sea advertido de oficio por este Tribunal Electoral, se **procede al análisis y estudio** de los agravios hechos valer en contra del acuerdo impugnado.

QUINTO. Requisitos de procedibilidad.

Se procede a la verificación de los requisitos de procedencia previstos en los artículos 328 y 329 del Código Electoral, respecto de los medios de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS ELECTORALES.

EXPEDIENTES: TEEM/JE/14/2026-2 Y SU
ACUMULADO TEEM/JE/24/2026-2.

impugnación identificados con los números de expedientes **JE/14 y JE/24**, en los siguientes términos:

1. Forma. Se **cumple**, ya que las demandas se presentaron por escrito, ante la autoridad responsable, y remitidas a este Tribunal Electoral, se hace constar que las demandas cuentan con nombre y firma autógrafa de quienes promueven, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan agravios, conforme a lo que establece el artículo 340 del Código Electoral.

2. Oportunidad. Se encuentra **satisfecho** toda vez que, ya se analizó en líneas que anteceden.

3. Legitimación, e interés jurídico. Las accionantes tienen interés jurídico, porque impugnan el acuerdo que declaró procedente el dictado de medidas cautelares y de protección derivadas de la denuncia presentada en su contra, por tanto, su pretensión es que se revoque esa decisión, máxime que las legitima, ya que fungen con tal carácter en la queja de origen.

Es importante señalar que, en el ámbito electoral mexicano, un denunciado tiene interés jurídico para impugnar un acuerdo de medidas cautelares cuando dichas medidas afectan directamente su esfera de derechos o intereses legítimos. Las medidas cautelares en materia electoral son mecanismos preventivos que buscan evitar posibles afectaciones a derechos o principios fundamentales durante los procesos electorales. Estas medidas pueden incluir limitaciones y/o restricciones.

Cuando una autoridad electoral, como la Comisión de Quejas, emite un acuerdo de medidas cautelares que impone restricciones o limitaciones a



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS ELECTORALES.

EXPEDIENTES: TEEM/JE/14/2026-2 Y SU
ACUMULADO TEEM/JE/24/2026-2.

un denunciado, este tiene el derecho de impugnar dicho acuerdo si considera que vulnera sus derechos o que carece de fundamento jurídico.

El interés jurídico se configura cuando el acuerdo impugnado tiene un impacto directo en la situación jurídica del denunciado, ya sea afectando sus derechos políticos, su libertad de expresión o cualquier otro derecho protegido por la Constitución Federal.

En el caso particular, las accionantes acuden a este Tribunal Electoral alegando su calidad de denunciadas, por lo que es claro que, si estas consideran que la autoridad responsable con la emisión del acto impugnado incide en el procedimiento especial sancionador del cual forman parte y además se les vincula para imponerles acción o restricción, es evidente que se actualiza la hipótesis de afectación a su esfera jurídica en una revisión formal del requisito procesal.

La Sala Superior al resolver en el expediente **SUP-REP-156/2020 y SUP-REP-157/2020 acumulados**, donde se abordó un caso en el que se impugnó un acuerdo de medidas cautelares emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral. En dicha resolución, se analizó la procedencia de las medidas cautelares y se determinó entre otras cosas, que el recurrente tenía interés jurídico para impugnar el acuerdo al ser parte denunciada.

Así, las actoras, cuenta con interés jurídico para impugnar el acuerdo de medidas cautelares, cuando dicho acuerdo incide directamente en sus derechos o intereses legítimos, permitiéndole buscar la revocación o modificación de las medidas impuestas, lo que en el caso acontece, puesto que las accionantes buscan la revocación del acto reclamado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS ELECTORALES.

EXPEDIENTES: TEEM/JE/14/2026-2 Y SU
ACUMULADO TEEM/JE/24/2026-2.

4. Definitividad y firmeza. En cada medio de impugnación, este requisito se encuentra **satisfecho**, al no existir medio alguno que agotar previo a esta instancia.

SEXTO. Planteamiento del caso.

El **contexto** del presente asunto se origina con la queja presentada ante el IMPEPAC, por una persona, por propio derecho y en su carácter de Regidora del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, mediante la cual denunció diversas conductas que, desde su perspectiva, constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género (VPG) en su perjuicio, atribuidas a dos personas, las ahora partes actoras.

Debe precisarse que la parte actora Anita Marysol Ludmilla Sánchez Guerra, y la denunciante son homólogas al interior del Ayuntamiento, al ostentar ambas el cargo de Regidoras. En ese contexto, con motivo de diversas manifestaciones atribuidas a la actora, por lo que, la denunciante solicitó a la autoridad administrativa electoral la adopción de medidas cautelares y de protección, a fin de prevenir la continuación o eventual reiteración de conductas que, en su concepto, pudieran constituir VPG y afectar su integridad y el ejercicio de su cargo.

Al respecto, la autoridad responsable, entre otras determinaciones, declaró procedente una de las medidas cautelares y de protección solicitadas, consistente en ordenar a las partes actoras que se abstuvieran de realizar actos de molestia o cualquier conducta constitutiva de VPG en contra de la denunciante, así como de sus familiares o colaboradores.

Inconformes con dicha determinación, las partes actoras acudieron ante esta instancia jurisdiccional a controvertir la medida cautelar decretada,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS ELECTORALES.

EXPEDIENTES: TEEM/JE/14/2026-2 Y SU
ACUMULADO TEEM/JE/24/2026-2.

al considerar que fue emitida contraria a Derecho y que les genera un perjuicio en su esfera jurídica de derechos.

En ese sentido, la **pretensión** de las actoras consiste en que se revoque el acuerdo impugnado y, como consecuencia de ello, se dejen sin efectos la medida cautelar y de protección decretada en favor de la denunciante.

La **causa de pedir** se sustenta, esencialmente, en que, a juicio de las partes actoras, el acuerdo impugnado carece de una debida fundamentación y motivación, pues desde su perspectiva, la autoridad responsable no acreditó la existencia de elementos de género ni de una conducta que pudiera actualizar VPG, ni de una conducta que pudiese actualizar el dictado de medidas cautelares en su contra.

Asimismo, sostienen que no se encontraba acreditado un peligro en la demora o inminencia que justificara la adopción de la medida, y que esta tampoco satisface los principios de idoneidad, necesidad, razonabilidad y proporcionalidad que deben regir su imposición y que se trata de actos futuros y de realización incierta.

Finalmente, las actoras aducen que las medidas decretadas vulneran, en su perjuicio, los principios de presunción de inocencia y de no estigmatización, al considerar que la medida impuesta genera una afectación indebida a su persona, sin que previamente se haya determinado su responsabilidad por la comisión de una conducta constitutiva de VPG.

En consecuencia, la **controversia** consiste en determinar si el acuerdo impugnado, mediante el cual se decretó la medida cautelar y de protección controvertida, fue emitido conforme a derecho y se encuentra debidamente fundado y motivado, particularmente en cuanto a la justificación de su procedencia, necesidad y proporcionalidad; o si ejercieron alguna conducta que pudiese actualizar el dictado de medidas cautelares en su contra o si, por el contrario, como lo sostienen las partes



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS ELECTORALES.

EXPEDIENTES: TEEM/JE/14/2026-2 Y SU
ACUMULADO TEEM/JE/24/2026-2.

actoras, la autoridad responsable omitió justificar debidamente su imposición, de manera que resulte procedente revocar el acuerdo impugnado y dejar sin efectos las medidas decretadas.

Séptimo. Estudio de Fondo.

7.1. Cuestión previa.

La Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas determinó en el acuerdo impugnado, esencialmente lo siguiente:

(...)

B) Solicito se le aperciba a la C. ANITA MARYSOL LUDMILLA SÁNCHEZ GUERRA y su hermana la C. JUANITA GUERRA MENA, que se abstenga de hacer actos de molestia y violencia política en contra de mi persona, familia y personal que labora con la suscrita.

A diferencia de las peticiones analizadas en los apartados previos, este órgano colegiado determina que **es legalmente PROCEDENTE** la medida cautelar solicitada por la quejosa, consistente en apercibir a las CC. Anita Marysol Ludmilla Sánchez Guerra y Juanita Guerra Mena para que se abstengan de realizar actos de molestia, intimidación o violencia política en contra de la denunciante, su familia y su equipo de trabajo, hasta en tanto se resuelvan el fondo del asunto.

Esta autoridad administrativa electoral se encuentra plenamente facultada y obligada a dictar este tipo de determinaciones bajo las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

1. Naturaleza estrictamente preventiva e inhibitoria

Apercibir a las denunciadas para que se abstengan de cometer actos de molestia no constituye una sanción, no restringe sus derechos político-electorales, ni prejuzga sobre su culpabilidad. Por lo tanto, no vulnera la presunción de inocencia. Se trata de una medida accesoria y cautelar en su estado más puro: su único fin es mantener la materia del procedimiento, evitar que se consume un daño de imposible reparación y asegurar un entorno libre de violencia para la víctima mientras se desahoga la investigación.

2. El deber de cuidado con perspectiva de género e interseccionalidad

Tratándose de denuncias por Violencia Política en Razón de Género (VPG), y ante manifestación de la quejosa de haber sufrido actos denigratorios que involucran pertenencia a la comunidad indígena de Tetelcingo y sus características físicas, esta autoridad debe activar de manera inmediata el protocolo de tutela preventiva.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

JUICIOS ELECTORALES.

EXPEDIENTES: TEEM/JE/14/2026-2 Y SU
ACUMULADO TEEM/JE/24/2026-2.

La Sala Superior del TEPJF ha emitido criterios firmes que obligan a los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLES) a dictar medidas de protección efectivas e inmediatas ante la más mínima indicación de riesgo. Invocar la falta de certeza absoluta en esta etapa procesal haría nugatoria la protección de los derechos humanos.

3. Criterio Jurisprudencial aplicable

Robustece la procedencia de esta medida la Jurisprudencia 14/2021 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro:

MEDIDAS CAUTELARES. SU DICTADO EN PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES POR RAZÓN DE GÉNERO, DEBE DARSE A PARTIR DE UN ANÁLISIS DE RIESGO (ESTÁNDAR MÍNIMO DE PRUEBA).

Este criterio establece que, para la adopción de medidas cautelares en materia de VPG, la autoridad electoral no requiere de una prueba plena de los hechos, sino que basta con aplicar un estándar mínimo de prueba basado en las manifestaciones de la víctima y un análisis de riesgo aparente (*fumusboni iuris* o *apariencia de buen derecho*). El objetivo es salvaguardar preventivamente a la persona en situación de vulnerabilidad.

Asimismo, es aplicable por analogía la Jurisprudencia 1/2017 de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES, PROCEDEN A FIN DE EVITAR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA QUE DENIGRE A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIE A LAS PERSONAS**, la cual confirma la potestad de la autoridad electoral para ordenar la cesación o abstención de conductas que puedan generar un daño irreparable a las personas durante el desarrollo de los procesos democráticos.

Por ende, con el objeto de garantizar el derecho de la quejosa a una vida libre de violencia, al libre ejercicio de sus derechos político-electorales y a la seguridad de su entorno familiar y laboral, este Instituto, en el ámbito de sus competencias determina conceder la medida cautelar solicitada.

Se **APERCIBE** formalmente a las CC. Anita Marysol Ludmilla Sanchez Guerra y Juanita Guerra Mena para que, de manera inmediata, se abstengan de realizar por si o a través de terceros, de forma verbal, física, escrita o por medios digitales cualquier acto de molestia, intimidación, hostigamiento o reclamo en contra de la ciudadana denunciante, sus familiares o el personal que labora con ella. Se les hace saber que, en caso de incumplimiento a lo mandatado en este acuerdo, se les impondrán las medidas de apremio previstas en la normativa electoral local, sin perjuicio de las responsabilidades adicionales a que haya lugar.

A efecto de que la presente determinación adquiera Mena validez jurídica, vincule obligatoriamente a las presuntas infractoras y no se vulnere su garantía de audiencia, se ordena hacer del conocimiento de manera personal e inmediata el contenido del presente acuerdo a las denunciadas, las CC. Anita Marysol Ludmilla Sánchez Guerra y Juanita Guerra Mena, en copia certificada para los efectos legales a que haya lugar.

Debe precisarse que las determinaciones que a continuación se adoptan tienen una naturaleza estrictamente provisional y cautelar, por lo que no constituyen un pronunciamiento respecto de la existencia alcance, procedencia o titularidad definitiva de los derechos cuya vulneración se



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS ELECTORALES.

EXPEDIENTES: TEEM/JE/14/2026-2 Y SU
ACUMULADO TEEM/JE/24/2026-2.

denuncia. En consecuencia, su emisión no implica reconocer como acreditados los hechos materia de la queja ni anticipar una decisión sobre el fondo del procedimiento, sino únicamente preservar, de manera temporal, las condiciones mínimas necesarias para evitar una posible afectación irreparable al ejercicio del cargo mientras la controversia es sustanciada y resuelta por la autoridad competente.

Derivado de lo anterior, se hace necesario analizar los siguientes elementos, en términos del artículo 33, del reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, como a continuación se observa:

1. Las condiciones que sustentan el pronunciamiento.

a) La probable existencia de un derecho, del cual se pide su tutela en el proceso.

Respecto de la existencia del buen derecho de la actora, en el presente asunto, no solo se demuestra un derecho que en apariencia le pertenece, si no que en efecto se trata de una ciudadana que acude en su carácter de Regidora del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, quien ejerce el derecho de interponer una queja por posibles actos constitutivos de Violencia Política contra la Mujer por Razón de Género, el cual se pide su tutela.

Luego entonces, esta autoridad considera que si se cumple con este requisito, porque existen disposiciones legales que confieren derechos inalienables a la quejosa; de manera primigenia por la simple naturaleza que como humano le corresponde, así como su condición de mujer, aunado al hecho de que ostenta un cargo de elección popular como Regidora del H. Ayuntamiento de Amacuzac, Morelos

b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien Jurídico cuya restitución se reclama.

En lo relativo al peligro en la demora las medidas decretadas resultan oportunas puesto que el temor fundado radica en que de no ejecutarse esta providencia podrían llegarse a utilizarse represalias contra la quejosa a través de los canales institucionales, en ese sentido, es inconcuso que de continuarse ejecutando las conductas de que se duele, puede de manera eventual traducirse en un menoscabo hacia los derechos político electorales y derechos que le asisten de vivir una vida libre de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género, de las cuales no sería posible retrotraer los efectos de un futuro fallo, por más que se le concediera la razón a la hoy quejosa; de ahí que esta autoridad electoral concluye que se cumple con el requisito del peligro en la demora.

II. La justificación específica que se impone a partir de los elementos siguientes:

a) **La irreparabilidad de la afectación,** Esta autoridad electoral estima que para el caso no concedido de que se repita la conducta denunciada, traerían como consecuencia una grave afectación en los derechos humanos y los derechos político electorales de la quejosa; por lo que aún y cuando en un futuro fallo, se obtuviera una sentencia a favor de esta, los actos materia de la presente queja, no serían susceptibles de ser reparados, de ahí que resulta de vital trascendencia el dictado de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS ELECTORALES.

EXPEDIENTES: TEEM/JE/14/2026-2 Y SU
ACUMULADO TEEM/JE/24/2026-2.

medida de protección, sin que no deba perderse de vista que estas deben evitar de forma preventiva cualquier conducta en perjuicio de la quejosa, de tal suerte que lejos de afectar el derecho del denunciado, restablecería los derechos de la quejosa presuntamente vulnerados.

Luego entonces, con independencia de la veracidad de los actos aducidos por la quejosa, no impide que esta autoridad pueda asegurar de manera preliminar, la tutela preventiva del derecho a favor del mismo, y con ello impedir que las violaciones a los derechos que se señala puedan consumarse de modo irreparable al estar condicionado a una resolución de fondo del presente asunto, ello dado el carácter preventivo de la medida, esto es que debido a la naturaleza del mismo se puede mantener la materia de la presente queja, todo lo anterior bajo el amparo de las argumentaciones que fueron señaladas en el cuerpo del escrito inicial de queja.

En mérito de lo anterior, esta autoridad, considera adecuado el dictado de la medida cautelar, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto y sin que esto implique un pronunciamiento en relación con lo fundado de sus señalamientos, dado que la concesión de esta medida de protección, se realiza sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, esto es sobre la legalidad o ilegalidad de los actos denunciados, ni mucho menos sobre la veracidad de actos de violencia, puesto que ello será materia del fondo del asunto.

b) La idoneidad de la medida. En este aspecto, conforme al criterio sostenido en la Jurisprudencia 62/2002, se estima que la idoneidad descansa sobre la base de que la medida cautelar sea apta para conseguir el fin pretendido, y así tener eficacia en el caso concreto, limitándose a lo objetivamente necesario; de ahí que esta autoridad electoral estima que en el presente caso, la procedencia de la medida cautelar se ajusta a los parámetros referidos, al ordenar al denunciado actuar en los términos referidos en la presente determinación.

c) La razonabilidad. Esto es que la medida sea congruente con el objeto de su aseguramiento; al respecto, considera esta autoridad, que este requisito se cumple considerando que los actos denunciados pueden tratarse de una posible transgresión a los derechos de la quejosa, por lo que es necesario y justificado el dictado de la presente determinación a fin de que se cumpla la normativa constitucional, legal y reglamentaria precisada y se protejan los derechos que como mujer y Sindica electa, le asisten.

d) La proporcionalidad. Esta autoridad bajo el criterio de que la medida cautelar no debe igualar a la pena; estima que es proporcional lo ordenado en la presente determinación, si se toma en cuenta el bien jurídico tutelado a favor de la quejosa, la naturaleza jurídica de los derechos en pugna, el carácter de titular de derechos de la quejosa y la medida aquí aprobada, así como el hecho de que las medidas aquí adoptadas no se tratan de actos de imposible ejecución y sobre todo al ser **preventivas**.

(...)



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

JUICIOS ELECTORALES.

EXPEDIENTES: TEEM/JE/14/2026-2 Y SU
ACUMULADO TEEM/JE/24/2026-2.

Conforme a lo anterior, la CEPQ del IMPEPAC, en uso de sus facultades y atribuciones que le concede la normativa electoral, dictó la medida cautelar de forma preventiva, solicitada por la parte quejosa.

7.2 Marco conceptual.

Medidas cautelares.

La Sala Superior, al resolver el diverso expediente SUP-REP-70/2015, determinó que las medidas cautelares son instrumentos que se pueden decretar para conservar la materia del litigio y evitar un daño grave e irreparable.

En ese sentido, se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias.

Son accesorias cuando, la determinación de otorgarlas no constituye un fin en sí mismo, pues no resuelven como tal, la controversia o el fondo del asunto.

Son sumarias, cuando se tramitan en plazos breves pues están dirigidas a garantizar la existencia del derecho, cuyo titular advierte que puede sufrir algún menoscabo.

Las medidas cautelares equivalen a una protección del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, cuya función por una parte es, prevenir la posible afectación irreparable a uno o más derechos y por otra, vigilar que se cumplan las obligaciones y prohibiciones que establece la ley mientras se dicta la resolución de fondo.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

JUICIOS ELECTORALES.

EXPEDIENTES: TEEM/JE/14/2026-2 Y SU
ACUMULADO TEEM/JE/24/2026-2.

Por lo que, el objeto de tales medidas es salvaguardar de manera provisional derechos que pudieran estar en riesgo y que, por ende, requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva.

En esa inteligencia, el procedimiento cautelar goza por su peculiar estructura, de autonomía en su grado de conocimiento particular y diferenciada carga de adopción de dichas medidas cautelares, que parte de una superficialidad, que se distingue de un conocimiento profundo y exhaustivo propio y que caracteriza a los procedimientos contenciosos, por la provisionalidad de sus resoluciones.

Así, la causa de pretensión cautelar supone una acreditación de hechos que demuestren credibilidad o apariencia del derecho invocado y el peligro en la demora, con base en un conocimiento periférico o superficial, y aspiran a una anticipación en términos generales, que autoriza a obtener una tutela provisional de los bienes o respecto de las personas involucradas en el proceso.

Luego entonces, las medidas cautelares son aquellas acciones y/o actuaciones que se pueden decretar para mantener la conservación del litigio, así como evitar un daño grave e irreparable para las partes o a alguna persona, pues tienen como propósito tutelar el interés público al buscar restablecer el ordenamiento jurídico trasgredido.

Al tiempo que, son sumarias al gestionarse en un plazo breve a efecto de proteger el bien jurídico tutelado, y accesorias dado que no resuelven el fondo del asunto y la finalidad es prevenir la posible afectación irreparable de derechos tutelados por la normativa, aplicable al caso.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS ELECTORALES.

EXPEDIENTES: TEEM/JE/14/2026-2 Y SU
ACUMULADO TEEM/JE/24/2026-2.

De tal suerte que, de forma provisional se salvaguardan los derechos que se consideran afectados y que requieren una protección de forma rápida y efectiva, lo anterior, con independencia del estudio de la controversia que se efectúe al momento de resolver el asunto.

Por tanto, las medidas cautelares en materia electoral constituyen un mecanismo de tutela preventiva o instrumento jurídico para evitar la posible afectación a un derecho, a los principios rectores en la materia o para garantizar el cumplimiento de alguna obligación jurídica, en forma inmediata, así como eficaz y, previamente, al dictado de cualquier resolución de fondo y definitiva.

Criterios anteriores que han considerados por la Sala Superior, en la jurisprudencia 14/2015, de rubro **"MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA"**, conforme a la cual la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original.

En esa misma intelección, la Primera Sala de la SCJN, ha sostenido que la naturaleza de los actos no representa un factor que conlleve en automático la concesión de medidas cautelares, ya que debe analizarse en función de las consecuencias que, en cada caso, puedan producir actos reclamados, lo que a su vez es determinante para decidir si el efecto de éstas debe consistir en el manutención de las cosas en el estado en que se encuentren o debe restituirse provisionalmente, a la persona en el derecho violado¹⁰.

¹⁰ **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.** La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, a constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS ELECTORALES.

EXPEDIENTES: TEEM/JE/14/2026-2 Y SU
ACUMULADO TEEM/JE/24/2026-2.

Medidas de Protección.

Las medidas de protección se encuentran reguladas en el Artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, donde se establece que deben ser de urgente aplicación para garantizar el interés superior de la víctima y deben ser otorgadas por la autoridad competente de manera inmediata al conocer hechos que puedan constituir violencia contra las mujeres.

El Artículo 7 de la Convención de Belém do Pará obliga a los Estados a actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres. Asimismo, el Artículo 40¹¹ de la Ley General de Víctimas dispone que, cuando exista un riesgo fundado a la vida o integridad de una persona, las autoridades deben adoptar medidas inmediatas para su protección.

El Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, suscrito por el TEPJF, el INE, la Fiscalía Especial para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE) y otras instituciones, establece que los órganos jurisdiccionales pueden dictar órdenes de protección en

manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

¹¹ARTÍCULO 40. La Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios, coadyuvarán para el cumplimiento de los objetivos de esta ley de conformidad con las competencias previstas en el presente ordenamiento y demás instrumentos legales aplicables. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades federales podrán conocer de las medidas u órdenes de protección que deriven de violencias de género en contra de las mujeres o de delitos de fuero común relacionados con las violencias de género contra las mujeres, en los términos que establezcan las leyes aplicables en la materia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS ELECTORALES.

EXPEDIENTES: TEEM/JE/14/2026-2 Y SU
ACUMULADO TEEM/JE/24/2026-2.

casos de violencia política de género, con fundamento en el Artículo 463 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Finalmente, la Jurisprudencia 1/2023 de rubro "**MEDIDAS DE PROTECCIÓN. EN CASOS URGENTES, PODRÁN ORDENARSE POR AUTORIDAD ELECTORAL DIVERSA A LA COMPETENTE PARA RESOLVER EL FONDO DE LA QUEJA, CUANDO EXISTA RIESGO INMINENTE DE AFECTAR LA VIDA, INTEGRIDAD Y LIBERTAD DE QUIEN LAS SOLICITA.**" señala que las medidas de protección pueden ser ordenadas incluso por una autoridad electoral distinta a la competente para resolver el fondo, cuando exista un riesgo inminente para la vida, integridad o libertad de la persona solicitante.

Las medidas cautelares y de protección constituyen mecanismos legales para prevenir daños irreparables y garantizar la tutela efectiva de los derechos humanos, con base en la Constitución, tratados internacionales y legislación nacional.

Su aplicación responde a principios de progresividad, debida diligencia y máxima protección, asegurando que las víctimas de violencia política de género o vulneración de derechos reciban atención inmediata y efectiva.

7.3. Agravios.

Ahora bien, es preciso señalar que, ha sido criterio de la Sala Superior, que la transcripción de los motivos de disenso o agravios del recurrente resulta innecesaria, en virtud de que ello no constituye una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad¹², toda vez que los mismos se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y dan respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente expresados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a la *litis*, sin perjuicio de

¹² Consultable en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-00541-2015>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS ELECTORALES.

EXPEDIENTES: TEEM/JE/14/2026-2 Y SU
ACUMULADO TEEM/JE/24/2026-2.

que se realice una síntesis de estos.¹³ de suerte que, sí resulta dable realizar una síntesis de las manifestaciones que se desprenden de los agravios formulados por las partes actoras, respectivamente, respecto al acto impugnado atinente a la falta de motivación y fundamentación del mismo por lo siguiente:

JE/14

- Que, constituye un acto de molestia, pues incide directamente en su esfera jurídica al restringirle provisionalmente el ejercicio de sus derechos mientras se resuelve el PES.
- Que, no se encuentra acreditado que el acuerdo impugnado hubiera sido emitido por una CEPQ debidamente integrada y conforme al acuerdo IMPEPAC/CEE/016/2026.
- Que, únicamente contiene las firmas de la Secretaria Ejecutiva y de la Directora Jurídica, sin que consten las de las Consejerías integrantes de la Comisión. Y que el acuerdo no refiere la celebración de sesión, el quórum, las personas asistentes o el sentido de la votación, por lo que no permite verificar que la determinación hubiera sido adoptada por el órgano colegiado competente e integrado, en términos del Reglamento de Comisiones del CEE.
- Que, la autoridad responsable invocó criterios jurisprudenciales que no pueden ser plenamente identificados o corroborados en las fuentes oficiales del TEPJF y que, tampoco resultan aplicables al supuesto concreto, luego entonces no hay claridad en las razones jurídicas que sustentan su determinación, generando incertidumbre y afectando su derecho de defensa, en contravención del artículo 33 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.
- Que, hay una indebida valoración de los hechos y de los medios de prueba, así como una insuficiente motivación para tener,

¹³ Tesis de jurisprudencia número 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS ELECTORALES.

EXPEDIENTES: TEEM/JE/14/2026-2 Y SU
ACUMULADO TEEM/JE/24/2026-2.

preliminarmente, por actualizada la VPG, ya que la autoridad responsable omitió analizar de manera integral y contextual las expresiones atribuidas a las denunciadas, particularmente la frase "*por venir de morenita*", la cual, a su consideración, fue extraída del contexto del video y se encontraba referida a la procedencia o filiación política vinculada con el partido MORENA, y no a características personales, origen étnico o condición de la persona a quien fue dirigida.

- Que, la responsable no justificó por qué dichas expresiones, aun cuando pudieran resultar críticas, severas, incómodas u ofensivas, trascendían del ámbito propio de la confrontación y el debate político desarrollado al interior de un órgano colegiado para constituir, preliminarmente, VPG, desconociendo que no toda expresión crítica dirigida a una mujer que ejerce un cargo público actualiza, por sí misma, dicha conducta.
- Que, la imposición de la medida cautelar que restringe su esfera jurídica y puede generar un efecto inhibitor en el ejercicio de su libertad de expresión y en el desempeño de su cargo como regidora.
- Que, la autoridad responsable omitió identificar y analizar de manera concreta las expresiones que, a su juicio, contienen estereotipos de género o referencias vinculadas con la condición de mujer de la denunciante, pues no precisó cuál de las manifestaciones denunciadas reproduce un estereotipo de género ni explicó de qué manera se sustenta en dicha condición al decretar la medida cautelar.
- Que, no se actualiza el requisito relativo al peligro en la demora, toda vez que la autoridad responsable sustentó su determinación en afirmaciones genéricas, conjeturas e hipótesis sobre acontecimientos futuros e inciertos, sin identificar elementos objetivos que permitan advertir la existencia de un riesgo real, actual



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

JUICIOS ELECTORALES.

EXPEDIENTES: TEEM/JE/14/2026-2 Y SU
ACUMULADO TEEM/JE/24/2026-2.

e inminente de afectación a los derechos de la denunciante que pudiera generar un daño irreparable.

- Que, no se encuentra acreditado, siquiera de manera preliminar, que la responsable al decretar la medida cautelar haya tomado en consideración la reiteración, continuidad o sistematicidad de las conductas denunciadas, pues la denuncia se sustenta únicamente en un video, del cual se desprende un hecho aislado, sin que existan elementos objetivos que permitan advertir una conducta reiterada o continua, es decir ante la eventual posibilidad de que los hechos se repitan, lo que constituye una mera hipótesis futura e insuficiente para tener por acreditada la continuidad o sistematicidad de la conducta denunciada.
- Que, omitió valorar que entre la denunciante y la parte actora no existe una relación de supra o subordinación o jerarquía institucional que permita presumir un riesgo de represalias institucionales, puesto que ambas son Regidoras del Ayuntamiento de Cuautla Morelos.
- Que, la autoridad prescinde de explicar por qué los hechos denunciados actualizan de manera preliminar la apariencia del buen derecho.
- Que, no se acredita de manera objetiva la idoneidad, necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, puesto que no realizar un test de proporcionalidad, volviéndose arbitraria y desproporcionada la medida cautelar.
- Que, hay una violación directa al principio de presunción de inocencia y estigmatización, generando una culpabilidad anticipada y ante la opinión pública.

JE/24

- Que, el acto impugnado constituye un acto de molestia, pues incide directamente en la esfera jurídica de la actora al restringir



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

JUICIOS ELECTORALES.

EXPEDIENTES: TEEM/JE/14/2026-2 Y SU
ACUMULADO TEEM/JE/24/2026-2.

provisionalmente el ejercicio de sus derechos mientras se resuelve el PES.

- Que, no se encuentra acreditado que el acuerdo impugnado haya hubiera sido emitido por una CEPQ debidamente integrada y conforme al acuerdo IMPEPAC/CEE/016/2026.
- Que, únicamente contiene las firmas de la Secretaria Ejecutiva y de la Directora Jurídica, sin que consten las de las Consejerías integrantes de la Comisión. Y que el acuerdo no refiere la celebración de sesión, el quórum, las personas asistentes o el sentido de la votación, por lo que no permite verificar que la determinación hubiera sido adoptada por el órgano colegiado competente e integrado, en términos del Reglamento de Comisiones del CEE.
- Que, hay una indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, al sostener que la autoridad responsable invocó criterios jurisprudenciales que no pueden ser plenamente identificados o corroborados en las fuentes oficiales del TEPJF y que, en algunos casos, tampoco resultan aplicables al supuesto concreto, por lo que no expuso con claridad las razones jurídicas que sustentan su determinación, generando incertidumbre y afectando su derecho de defensa, en contravención del artículo 33 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.
- Que, hay una indebida valoración de los hechos y de los medios de prueba, así como una insuficiente motivación para tener, preliminarmente, por actualizada la VPG, al sostener que la autoridad responsable omitió analizar de manera integral y contextual las expresiones atribuidas a las denunciadas, particularmente la frase "*por venir de morenita*", la cual, a su consideración, fue extraída del contexto del video y se encontraba referida a la procedencia o filiación política vinculada con el partido MORENA, y no a características personales, origen étnico o condición de la persona a quien fue dirigida. Asimismo, señala que



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

JUICIOS ELECTORALES.

EXPEDIENTES: TEEM/JE/14/2026-2 Y SU
ACUMULADO TEEM/JE/24/2026-2.

la responsable no justificó por qué dichas expresiones, aun cuando pudieran resultar críticas, severas, incómodas u ofensivas, trascendían del ámbito propio de la confrontación y el debate político desarrollado al interior de un órgano colegiado para constituir, preliminarmente, VPG, desconociendo que no toda expresión crítica dirigida a una mujer que ejerce un cargo público actualiza, por sí misma, dicha conducta. En ese sentido, sostiene que la autoridad omitió considerar el contexto político, el mayor umbral de tolerancia frente al discurso propio del ejercicio de cargos públicos y la presunción de licitud del discurso político, por lo que, ante la ausencia de elementos objetivos suficientes que permitieran advertir preliminarmente la actualización de VPG, tampoco se encontraba justificada la imposición de una medida cautelar que restringe su esfera jurídica y puede generar un efecto inhibitor en el ejercicio de su libertad de expresión y en el desempeño de su cargo como regidora.

- Que, la autoridad responsable omitió identificar y analizar de manera concreta las expresiones que, a su juicio, contienen estereotipos de género o referencias vinculadas con la condición de mujer de la denunciante, pues no precisó cuál de las manifestaciones denunciadas reproduce un estereotipo de género ni explicó de qué manera se sustenta en dicha condición. Asimismo, sostiene que la responsable no individualizó las expresiones que supuestamente hacen referencia a la pertenencia de la quejosa a la comunidad indígena de Tetelcingo, a sus características físicas, color de piel, origen indígena o cualquier otro elemento relacionado con su condición de mujer, por lo que carece de una justificación concreta que permita establecer el vínculo entre las expresiones denunciadas y la actualización de un estereotipo o elemento basado en género.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

JUICIOS ELECTORALES.

EXPEDIENTES: TEEM/JE/14/2026-2 Y SU
ACUMULADO TEEM/JE/24/2026-2.

- Que, no se actualiza el requisito relativo al peligro en la demora, toda vez que la autoridad responsable sustentó su determinación en afirmaciones genéricas, conjeturas e hipótesis sobre acontecimientos futuros e inciertos, sin identificar elementos objetivos que permitan advertir la existencia de un riesgo real, actual e inminente de afectación a los derechos de la denunciante que pudiera generar un daño irreparable. Por tanto, sostiene que la motivación del acuerdo no se encuentra sustentada en un peligro cierto y actual, sino en una eventualidad cuya realización depende de circunstancias futuras e inciertas, insuficiente para justificar la imposición de la medida cautelar.
- Que, no se encuentra acreditada, siquiera de manera preliminar, la reiteración, continuidad o sistematicidad de las conductas denunciadas, pues la denuncia se sustenta únicamente en un video, del cual se desprende un hecho aislado, sin que existan elementos objetivos que permitan advertir una conducta reiterada o continua. En ese sentido, sostiene que la autoridad responsable sustentó la necesidad de la medida cautelar en la eventual posibilidad de que los hechos se repitan, lo que constituye una mera hipótesis futura e insuficiente para tener por acreditada la continuidad o sistematicidad de la conducta denunciada.
- Que, omitió valorar que entre la denunciante y la parte actora no existe una relación de supra o subordinación o jerarquía institucional que permita presumir un riesgo de represalias institucionales, puesto que ambas son regidoras del ayuntamiento de Cuautla Morelos.
- Que, la autoridad prescinde de explicar por qué los hechos denunciados actualizan de manera preliminar la apariencia del buen derecho.
- Que, no se acredita de manera objetiva la idoneidad, necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, puesto que no realizar un test de proporcionalidad, volviéndose arbitraria y desproporcionada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS ELECTORALES.

EXPEDIENTES: TEEM/JE/14/2026-2 Y SU
ACUMULADO TEEM/JE/24/2026-2.

- Que, hay una violación directa al principio de presunción de inocencia y estigmatización, generando una culpabilidad anticipada y ante la opinión pública.
- Que, aduce que la autoridad responsable atribuyó indebidamente a su persona las expresiones denunciadas, pues de manera preliminar no se advierte que hubieran sido emitidas por ella ni que se hubieran dirigido a la denunciante, sino que fueron pronunciadas por una persona diversa que estaba en la sesión. Por lo que, no existe una conducta objetivamente atribuible a esta, que permita advertir, un trato diferenciado, estereotipo, perjuicio o afectación basada en el género de la denunciante, ni una interlocución entre ambas que permita sustentar un riesgo futuro o una afectación de difícil reparación, luego entonces, al no existir la conducta en contra de la denunciante es desproporcionada la medida impuesta.

7.4. Metodología.

Conforme al apartado anterior, se advierte que los agravios guardan una vinculación directa entre sí, por lo cual, se efectuará un estudio en **conjunto**, ello, en términos de la jurisprudencia **4/2000** emitida por el Tribunal Electoral, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

Lo anterior, con la precisión que los mismos pueden desprenderse en cualquier capítulo de la demanda, siempre y cuando se expresen de manera clara las violaciones y se expongan los razonamientos lógico-jurídicos; sirviendo de criterio orientador la **Jurisprudencia 2/98** de rubro



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS ELECTORALES.

EXPEDIENTES: TEEM/JE/14/2026-2 Y SU
ACUMULADO TEEM/JE/24/2026-2.

"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".¹⁴

Con la excepción que, en el asunto, de actualizarse algún agravio con el cual las partes actoras alcancen la pretensión reclamada, atendiendo al principio de mayor beneficio, al declararse fundado, resultaría ocioso e innecesario realizar el estudio de los disensos restantes.

En ese sentido, como se precisó con antelación, el **estudio conjunto** estará encaminada a determinar, en primer término, si, como lo sostienen las partes actoras en sus agravios, la autoridad responsable incurrió en los actos omisivos, particularmente respecto en su deber de fundar y motivar debidamente el acto impugnado, atendiendo a las particularidades del mismo.

Deberá examinarse si, se actualizan los presupuestos necesarios para la procedencia y subsistencia de las medidas cautelares, particularmente en cuanto a la existencia de un peligro en la demora, la naturaleza futura o incierta de los actos cuya prevención se pretende, y si la medida adoptada resulta idónea, necesaria, razonable y proporcional para alcanzar a finalidad de protección perseguida.

7.5. Estudio de los agravios.

Este Tribunal Electoral, **estima** que los agravios de las partes actoras son por una parte, **infundados e inoperantes**, y por la otra, **parcialmente fundados pero inoperantes** con base en las siguientes consideraciones.

¹⁴ Jurisprudencia 2/98, de rubro, **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL"**; consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.



JUICIOS ELECTORALES.

EXPEDIENTES: TEEM/JE/14/2026-2 Y SU
ACUMULADO TEEM/JE/24/2026-2.

Por cuanto al agravio **relativo** a la violación al artículo 16 de la Constitución Federal por la emisión del acto de molestia por un órgano cuya competencia no se acreditó y cuya integración no corresponde al órgano colegiado legal y reglamentariamente competente; para haberlo emitido, lo que constituye que el mismo no se encuentre debidamente fundado y motivado en estima de este órgano jurisdiccional, resulta **infundado e inoperante**. Se explica.

De la lectura del acuerdo impugnado se advierte que la autoridad responsable expuso tanto las razones como los fundamentos en los que sustentó su decisión, lo cual se evidencia puesto que fue calificando una por una las medidas solicitadas por la accionante e incluso diversas medidas se determinaron como improcedentes amparando incluso los derechos de las ahora accionantes.

No pasa inadvertido que la falta de fundamentación y motivación es la omisión en que incurre la autoridad responsable, por no señalar las disposiciones jurídicas que considere aplicables y por no expresar los razonamientos, motivos o justificaciones para hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas que considera, rigen el caso concreto analizado.

Por otro lado, la indebida fundamentación y motivación existe en un acto cuando el órgano de autoridad responsable invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto o cuando las circunstancias particulares del asunto no actualizan el supuesto previsto en la norma aplicada.

La diferencia entre las violaciones mencionadas reside en que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia total de tales requisitos; en tanto que, la indebida fundamentación y motivación, supone la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS ELECTORALES.

EXPEDIENTES: TEEM/JE/14/2026-2 Y SU
ACUMULADO TEEM/JE/24/2026-2.

existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas, así como las circunstancias y razonamientos expresados por la autoridad responsable, respecto del caso en estudio.

Para el dictado de las medidas cautelares, debe existir fundamentación y motivación al menos de los siguientes aspectos:

- I) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso y
- II) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico que haga irreparable el derecho, cuya restitución se reclama. Lo anterior bajo la apariencia del buen derecho.

Por lo cual, **fundar** un acto o determinación implica el deber, por parte de la autoridad emisora, de exponer con claridad y precisión los dispositivos legales aplicables al caso concreto; esto es, referir las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Motivar, conlleva a expresar las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto que se reclama, señalándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS ELECTORALES.

EXPEDIENTES: TEEM/JE/14/2026-2 Y SU
ACUMULADO TEEM/JE/24/2026-2.

Ello se robustece con la **jurisprudencia** emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, bajo el rubro siguiente:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION".¹⁵

Por otra parte, el incumplimiento a lo ordenado por el mandato constitucional previamente aludido se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto.

Ello, se puede corroborar con la **tesis** emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto:

"...FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.¹⁶

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de

¹⁵Jurisprudencia consultable bajo los datos siguientes; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo III, Marzo de 1996; Pág. 769. VI.2o. J/43.

¹⁶Jurisprudencia consultable bajo los datos siguientes; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XV, Marzo de 2002; Pág. 1350. I.6o.A.33 A.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS ELECTORALES.

EXPEDIENTES: TEEM/JE/14/2026-2 Y SU
ACUMULADO TEEM/JE/24/2026-2.

privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código..." (sic).

Entonces, con el criterio anterior se colige que, la indebida fundamentación y motivación consiste en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo favorable. Sin embargo, es menester un previo análisis del contenido del acto de autoridad para llegar a concluir la mencionada violación.

La autoridad responsable funda su determinación con base en el artículo 33 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, que dispone:

Artículo 33. *En el supuesto de que sean procedentes las medidas cautelares, la Comisión dentro del plazo fijado para la admisión de la denuncia, emitirá acuerdo que deberá contener lo siguiente:*

I. Las condiciones que sustentan su pronunciamiento:

a. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y b. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

II. La justificación de la medida cautelar específica que se impone, a partir de los elementos siguientes:

- a. La irreparabilidad de la afectación;*
- b. La idoneidad de la medida;*
- c. La razonabilidad, y*
- d. La proporcionalidad*

A su vez, realiza un análisis respecto de la justificación de la medida cautelar conforme a sus elementos, en el dispositivo referido con antelación, detallando la motivación de cada elemento para motivar la procedencia de la medida cautelar¹⁷, por lo que realizó un análisis de las

¹⁷Visible de foja 357 a 358 del expediente fuente.

razones por las cuales concedió la medida cautelar, como se puede advertir del acto impugnado, aunado a que, las condiciones que sustentaron el pronunciamiento las denomina:

- a) **La probable existencia de un derecho, del cual se pide su tutela en el proceso.**
- b) **El temor fundado de que mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.**

Del mismo modo, la SCJN ha determinado que el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios.

Resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece el artículo 16 Constitucional, por lo que, para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación, lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia con número de registro 188432 de rubro **"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO."**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS ELECTORALES.

EXPEDIENTES: TEEM/JE/14/2026-2 Y SU
ACUMULADO TEEM/JE/24/2026-2.

Asimismo, la **Jurisprudencia 1/2000 de la Sala Superior**, de rubro **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA"**, establece que, para satisfacer la debida fundamentación y motivación, debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

De igual manera, la **Jurisprudencia 5/2002**, de rubro **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN"**, reconoce que las determinaciones de las autoridades electorales deben contener las razones y fundamentos jurídicos que conduzcan a la solución adoptada.

No pasa inadvertido que, el artículo *88 del Código Electoral, exceptúa las sesiones públicas a la Comisión de Quejas, por lo cual, el acto es emanado por dicha Comisión, sin que sea necesario que dicha sesión sea de carácter pública, dispositivo que se transcribe:

Artículo *88. Las sesiones de las comisiones serán públicas y podrán participar con derecho a voz los representantes de los partidos políticos, **excepto tratándose de las comisiones ejecutivas de fiscalización, asuntos jurídicos, quejas y la de seguimiento del servicio profesional electoral**, en las que no podrán participar. Para el caso de la Comisión de Participación Ciudadana, por acuerdo de la misma, se podrán invitar a los actores políticos y sociales relacionados con la materia.

Para el caso de las Comisiones de Participación Ciudadana y la de Pueblos y Comunidades Indígenas, por acuerdo de las mismas se podrán invitar a los actores políticos y sociales relacionados con la materia.

En el caso, la actora alega que la autoridad responsable no fundó y motivó el acto impugnado, máxime que al haberlo aprobado por un órgano colegiado distinto al que debió hacerlo, no contiene la totalidad de las firmas, es decir, de los integrantes de la CEPQ.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

JUICIOS ELECTORALES.

EXPEDIENTES: TEEM/JE/14/2026-2 Y SU
ACUMULADO TEEM/JE/24/2026-2.

La autoridad responsable al rendir su informe justificado, manifestó que su Reglamento de Comisiones del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, refirió que, conforme al artículo 29 para la celebración de alguna sesión de comisión es necesaria la asistencia de la Presidencia de los comisión y por lo menos un Consejero, ya que cumplido ello, existe quorum legal para sesionar, en el caso, ello se corrobora conforme a la versión estenográfica¹⁸, de la sesión de fecha dos de julio, de la CEPQ, toda vez que fue aprobado por las tres consejerías que integran la comisión, es decir por Mayte Casalez Campos, Adrián Montesoro Castillo y Elizabeth Martínez Gutiérrez, de la cual, se advierten los siguientes datos de identificación:

- Quorum.
- Los puntos del orden del día.
- La lista de asistencia.
- El contenido argumentativo de todas las intervenciones.
- El sentido de los votos emitidos con su respectiva identificación nominal.
- La síntesis de los acuerdos aprobados.

Por lo cual, lo infundado de su manifestación radica en controvertir que el acto impugnado, no fue aprobado por las consejerías que integran la CEPQ, sin embargo, no se advierte una integración distinta de quienes aprobaron el mismo, pues del acuerdo IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/021/2026, se colige que quienes participaron en la sesión de fecha dos de julio, en la que se aprobó el acto impugnado, fueron las consejerías ahí aprobadas y que conforman la CEPQ, lo anterior conforme al acuerdo IMPEPAC/CEE/016/2026, de fecha quince de enero, mediante el cual, se aprueba la conformación e integración de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales.

¹⁸ Visible a fojas 419 a 438 del expediente fuente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS ELECTORALES.

EXPEDIENTES: TEEM/JE/14/2026-2 Y SU
ACUMULADO TEEM/JE/24/2026-2.

Al respecto el Código Electoral establece que las Comisiones Ejecutivas Permanentes se integran por **tres Consejerías Electorales** en su artículo 84 y, específicamente, el artículo 90 Quintus atribuye a la Comisión Ejecutiva de Quejas la facultad de determinar las medidas cautelares necesarias para lograr la cesación de los actos denunciados y sus consecuencias.

Además, el artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral dispone que, una vez turnada la queja y el proyecto correspondiente, la Comisión cuenta con cuarenta y ocho horas para formular el acuerdo y, en su caso, resolver sobre la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares, lo cual se advierte que fue satisfecho, ello, de las constancias que integran el expediente¹⁹.

La competencia material para pronunciarse sobre las medidas cautelares corresponde a la Comisión de Quejas, no a la Secretaría Ejecutiva ni a la Dirección Jurídica.

Resulta necesario distinguir entre las formalidades correspondientes a la **notificación del acto** y aquellas relacionadas con la formación de la voluntad del órgano emisor, pues se trata de cuestiones jurídicamente diferenciadas.

En cuanto al primero de los aspectos señalados, este Tribunal Electoral que contrario a lo que manifiestan las actoras atinente a la circunstancia de que la copia del acuerdo entregada a la parte actora al momento de su notificación no contuviera las firmas de las CEPQ no torna ilegal, por sí misma la notificación, ni acredita la invalidez del acto impugnado.

Lo anterior, porque la notificación tiene como finalidad hacer del conocimiento de la persona interesada el contenido de la determinación

¹⁹ Visibles a fjas 341 a 360 del expediente fuente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS ELECTORALES.

EXPEDIENTES: TEEM/JE/14/2026-2 Y SU
ACUMULADO TEEM/JE/24/2026-2.

respectiva, sin que la copia que se le entregue deba satisfacer necesariamente las mismas formalidades materiales que el original que obra en el expediente. En ese sentido, resulta aplicable, como criterio orientador, la Tesis XLIX/98 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"NOTIFICACIÓN. LA FALTA DE FIRMAS EN LA COPIA DE LA RESOLUCIÓN QUE SE COMUNICA, NO LA TORNA ILEGAL²⁰."**, conforme a la cual, la falta de las firmas de las personas resolutoras en la copia entregada al momento de practicar la notificación no afecta su legalidad, máxime cuando dicha resolución deviene de una sesión de la autoridad responsable, de la cual ha quedado constatado que fue debidamente integrada al momento de su aprobación conforme a las constancias que integran el expediente.

Así, el argumento de las partes actoras parten de una premisa incorrecta, pues pretenden derivar la invalidez del acto a partir de una circunstancia propia del documento mediante el cual, se le comunicó la determinación, por no contar con la totalidad de las firmas de las Consejerías que integran el expediente y respecto a que se encuentra signado por la Secretaria Ejecutiva y Directora Jurídica, sin demostrar que el original del acuerdo carezca de las formalidades necesarias para acreditar su emisión por el órgano competente.

Por tanto, queda constatado que la **CEPQ es el órgano competente para pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia de las medidas cautelares**, que se soliciten, y que la intervención de la Secretaría Ejecutiva

²⁰ **NOTIFICACIÓN. LA FALTA DE FIRMAS EN LA COPIA DE LA RESOLUCIÓN QUE SE COMUNICA, NO LA TORNA ILEGAL.** El documento que se entrega al notificarse la resolución de un medio impugnativo en materia electoral, al igual que acontece cuando se practican las notificaciones atinentes en cualquier otra materia jurisdiccional, no requiere satisfacer la formalidad de llevar impresa la firma de los jueces o magistrados que la pronunciaron, en razón de que, la notificación de una actuación de esa naturaleza, es sólo el medio de comunicar su contenido, pudiendo, en última instancia, el notificado, acudir al expediente en que se dictó, a cerciorarse de su certeza y fidelidad; habida cuenta que, es el original, obrante en el expediente, el que en todo caso debe contener la firma de los resolutores, así como la del secretario que autorice y dé fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS ELECTORALES.

EXPEDIENTES: TEEM/JE/14/2026-2 Y SU
ACUMULADO TEEM/JE/24/2026-2.

y las áreas jurídicas del Instituto cuando intervienen en las funciones de trámite, sustanciación y elaboración de los proyectos correspondientes, su participación no invalida el acto impugnado.

Respecto de la afirmación consistente en que quienes suscribieron el documento no corresponden a las Consejerías integrantes de la Comisión, debe señalarse que dicho argumento resulta **inoperante**, en tanto parte de la premisa de que la suscripción material del documento por la Secretaría Ejecutiva y la Dirección Jurídica equivale necesariamente a la adopción de la decisión por dichas servidoras públicas, sin controvertir de manera eficaz, a partir de las constancias del expediente, la actuación de la CEPQ como órgano competente para emitir la determinación controvertida.

El artículo 8 del Reglamento del Régimen Sancionador precisamente asigna a la Secretaría Ejecutiva funciones de trámite y sustanciación, mientras que la Comisión es la competente para pronunciarse sobre las medidas cautelares, lo que **aconteció** en el caso en concreto.

De ahí que, al no acreditarse que la determinación sobre las medidas cautelares hubiese sido emitida por una autoridad incompetente o por una integración distinta a la legalmente facultada, ni que la falta de firmas en la copia notificada hubiese producido una afectación sustancial a los derechos de las actoras, los agravios analizados deben desestimarse.

En ese sentido, el hecho de que el documento impugnado se encuentre suscrito por la Secretaría Ejecutiva y por la Directora Jurídica no conduce, por sí solo, a concluir que fueron dichas servidoras públicas quienes ejercieron la atribución decisoria que corresponde a la Comisión, ni mucho menos que sus firmas invaliden el acto aprobado, ello conforme a la



JUICIOS ELECTORALES.

EXPEDIENTES: TEEM/JE/14/2026-2 Y SU
ACUMULADO TEEM/JE/24/2026-2.

naturaleza y contenido integral del acuerdo, así como a las constancias que obran en el expediente.

Por ello, la sola ausencia de las firmas de una o más Consejerías en el documento notificado, no demuestra que éstas no hubiesen participado en la deliberación o aprobación del asunto, al momento de su aprobación, máxime cuando la validez de la actuación colegiada quedó analizada a partir del conjunto de constancias que integran el expediente de las que, se desprende que la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas fue convocada y sesionó válidamente²¹, que, se satisfizo el quórum exigido por la normativa y que, la determinación relativa a las medidas cautelares fue aprobada por las Consejerías que legalmente la integran. Luego entonces, la falta de reproducción de tales circunstancias en la copia notificada no constituye una irregularidad suficiente para privar de efectos jurídicos al acto impugnado, acorde al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

De ahí, lo **infundado e inoperante** de los agravios analizados.

Por cuanto, a los agravios relativos a haber tenido por acreditada, de manera preliminar, la apariencia del buen derecho sin identificar la existencia de manera preliminar de un elemento de género que justificara el dictado de la medida cautelar y presumir la existencia de un componente de género sin identificar los elementos objetivos que, permitieran advertir la actualización de VPG. En estima de este órgano jurisdiccional resulta **inoperante**. Se explica.

En el caso las actoras alegan que la autoridad responsable omitió identificar cuales expresiones en concreto, contenían referencias de la

²¹Visible a foja 346 y 347 del expediente fuente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS ELECTORALES.

EXPEDIENTES: TEEM/JE/14/2026-2 Y SU
ACUMULADO TEEM/JE/24/2026-2.

quejosa a la comunidad indígena de Tetelcingo, sus características físicas o cualquier otro elemento con su condición de ser mujer.

A su vez, la autoridad responsable al rendir su informe justificado, refirió que, atendiendo a la apariencia del buen derecho y de la tutela preventiva, las medidas de protección son mecanismos reconocidos constitucionalmente, luego entonces, las pruebas aportadas por la quejosa y las **obtenidas** por la Secretaría Ejecutiva fueron la base, para el dictado de dicha medida cautelar, la cual busca proteger la dignidad y el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia y la igualdad.

De lo cual, en concepto de esta autoridad jurisdiccional no le asiste la razón a las partes actoras, **por las siguientes razones.**

De las constancias que obran en el expediente, se advierte que, las expresiones denunciadas hacen alusión a la condición de mujer, de la quejosa puesto que lo atinente a "Morenita" lleva en si un elemento de género, aunado a que las diversas expresiones, como "cínica", "ratera" o "regalaste huevos robados del narco eres una sínica"²² traen consigo elementos calificativos respecto de conductas antijurídicas, por lo cual, se trata de expresiones subjetivas de la actora Anita Marysol Ludmila Sánchez Guerra, quien es mujer también, en contra de la quejosa en el PES de origen, sin embargo, de esos actos se encontraban juntas las partes actoras, a quienes la denunciante también les atribuye actos de acoso en su contra.

Así tratándose de denuncias por VPG, y ante la manifestación de la quejosa del PES de haber sufrido actos denigratorios que involucran su pertenencia a la comunidad indígena de Tetelcingo y sus características físicas, es que, la autoridad administrativa activó de manera inmediata el protocolo de tutela preventiva, lo anterior como se sustenta en la

²²Visible a foja 11 del expediente fuente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS ELECTORALES.

EXPEDIENTES: TEEM/JE/14/2026-2 Y SU
ACUMULADO TEEM/JE/24/2026-2.

Jurisprudencia 14/2015, emitida por la Sala Superior del TEPJF de rubro
"MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA."²³

Concomitante con lo anterior la Sala Superior en la sentencia **SUP-JE-134/2022**, estableció que las medidas cautelares son instrumentos que puede decretar la autoridad, **a solicitud de parte interesada o de oficio**, para conservar la materia de litigio, así como para evitar un daño grave e irreparable tanto a las partes como a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso.

Al respecto la Sala Superior ha emitido criterios firmes respecto de las medidas de protección **efectivas e inmediatas** en concordancia con la tesis XII/2015 de rubro **"MEDIDAS CAUTELARES. PARA RESOLVER SI DEBE DECRETARSE O NO, EL HECHO DENUNCIADO DEBE ANALIZARSE EN SÍ MISMO Y EN EL CONTEXTO EN EL QUE SE PRESENTA."**, por ello, no debe perderse de vista que, en el asunto de origen, se trata de posibles actos de VPG y/o discriminación en contra de la quejosa, de ahí que la autoridad responsable estimara oportuno decretar la medida cautelar de la que se adolece la actora.

²³**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.** La protección progresiva del derecho a la tutela judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección preventiva en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y tutelar directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la tutela diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la tutela preventiva, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS ELECTORALES.

EXPEDIENTES: TEEM/JE/14/2026-2 Y SU
ACUMULADO TEEM/JE/24/2026-2.

En casos de VPG, las medidas cautelares son instrumentos provisionales y sumarios que puede dictar la autoridad competente, de oficio o a petición de parte, para conservar la materia del litigio y evitar daños irreparables a los derechos político-electorales de las mujeres. Su procedencia exige, al menos, una probable violación a un derecho y un temor fundado de que la tutela llegue demasiado tarde; además, deben analizarse preliminarmente los elementos de género y el contexto. Si no hay elementos claros y suficientes sobre un daño grave e irreparable, debe privilegiarse la libre circulación de las expresiones.

Criterio, sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JE-**333/2022; SUP-REP-307/2023 y SUP-REP-022/2017.**

Circunstancia anterior respecto de la cual, este órgano jurisdiccional considera que fue correcta la determinación del IMPEPAC, en adoptar dicha medida preventiva, pues ante casos en los que se alega o denuncian conductas de VPG, es bastión que las autoridades electorales realicen las acciones conducentes para evitar que se sigan ejerciendo, al menos de manera preventiva, máxime que, como en el presente asunto, de las expresiones analizadas, se advirtió que existían elementos mínimos para dictarla, sin prejuzgar del fondo o resolución del PES, de ahí lo infundado del agravio.

Por cuanto a los agravios, relativos a una indebida valoración respecto de la actualización del requisito consistente en el peligro en la demora; decretar medidas cautelares con base en actos futuros de realización incierta, en contravención del artículo 35, fracción I, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral y tener por acreditado el requisito de inminencia, en contravención de los criterios sostenidos por la Sala Superior del TEPJF, refieren que las medidas cautelares resultan improcedentes cuando se soliciten respecto de actos futuros de realización incierta; en



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS ELECTORALES.

EXPEDIENTES: TEEM/JE/14/2026-2 Y SU
ACUMULADO TEEM/JE/24/2026-2.

estima de este órgano jurisdiccional sus agravios resultan **inoperantes**. Se explica.

Las actoras alegan que la autoridad responsable no juzgó sobre la apariencia del buen derecho, al haber determinado que la procedencia de la medida cautelar, sin tomar en consideración que, no había pronunciamiento del fondo de la queja en el PES de origen y que, ello constituye una violación a sus derechos político electorales ya que, decretó la medida sin prever que se trataba de un acto futuro de realización incierta, además, alegando también que hubo una insuficiencia probatoria, respecto a la imposición de la medida porque la conducta no quedó totalmente probada, ni fue reincidente.

Contrario a la manifestación de la promovente, lo cierto es que, se estima que la autoridad responsable sí atendió parámetros que guardan su determinación con base lo sostenido por el TEPJF en este tipo de asuntos, pues actuó con debida diligencia y protección reforzada a la víctima, en tratándose de una denuncia de VPG.

En este punto, es importante retomar que, de las constancias que integran el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/021/2026²⁴, específicamente en la Oficialía Electoral²⁵, desahogada en fecha cuatro de junio, respecto del video publicado por la C. Anita Marysol Ludmilla Sánchez Guerra, en su carácter de Regidora del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos; a través de su página oficial de "FACEBOOK, con el siguiente link: <https://www.facebook.com/61557484495983/videos/es-la-muestra-clara-de-sus-acuerdos-en-la-anomal%C3%ADa-a-escondidas-en-beneficio-de-/1297623401977829/?rdid=iYhi70zHVex8OzC0> proporcionado por la quejosa, del que en estima de la autoridad responsable, se coligió **la existencia de lenguaje y aseveraciones que pudieran ser constitutivos de alguna infracción de VPG**, por lo que, de un análisis preliminar, y en atención a las

²⁴El cual fue exhibido en copia certificada por la autoridad responsable, visible a fojas 132 a 401.

²⁵ El cual fue exhibido en copia certificada por la autoridad responsable, visible a fojas 154 a 161.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

JUICIOS ELECTORALES.

EXPEDIENTES: TEEM/JE/14/2026-2 Y SU
ACUMULADO TEEM/JE/24/2026-2.

obligaciones constitucionales de vigilar, respetar y garantizar el respeto a los derechos humanos, máxime de tratarse de una queja relacionada con VPG, concedió una medida solicitada por la quejosa, bajo el principio de la apariencia del buen derecho, partiendo de la buena fe de la misma, ya que consideró que las manifestaciones y conductas realizadas por las partes actoras, deducían posibles conductas de VPG, ello, por que, independientemente del contexto en que estas pudieron haber sido manifestadas, lo cierto radica en que no debieron haberse efectuado.

De ahí que se advierta que la medida cautelar concedida adquiere justificación si hay un derecho o principio fundamental que requiera protección provisional y urgente, de la que se busca no sea mayor o de inminente reproducción, mientras se sigue el procedimiento principal, en el cual se investiga, si la pretensión de fondo de quien dice haber sufrido el daño o la amenaza de su actualización.

Por lo cual, la autoridad administrativa estaba constreñida a realizar un análisis preliminar y con los elementos indiciarios advertidos, proveer sobre la concesión de la medida cautelar, apoyándose de las afirmaciones de las personas solicitantes y no en la certeza de la existencia de la pretensión²⁶.

En este punto, es importante reflexionar que se trata de un caso de supuesta VPG, posiblemente cometidos por las actoras, en contra de una Regidora del Ayuntamiento de Cuautla, quien una de ellas, es además su homóloga, cuestión por la cual, este Tribunal coincide con la determinación del acuerdo impugnado, ya que, resulta suficiente que se hayan advertido datos que apunten a evidenciar una incipiente intromisión o un principio de afectación a los derechos y libertades de una mujer, así como el valor preponderante del dicho de la víctima,

²⁶ SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DEL CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS ELECTORALES.

EXPEDIENTES: TEEM/JE/14/2026-2 Y SU
ACUMULADO TEEM/JE/24/2026-2.

corroborado con el medio de prueba desahogado por la autoridad instructora y tomado en consideración de manera suficiente dicha probanza para la imposición de la medida cautelar, máxime y ante la posible transgresión a sus derechos político electorales, ello, porque se puede estar ante un entorno de asimetría en el acceso y desempeño del cargo de elección, respecto del cual, la parte actora también ostenta al ser regidora en el mismo ayuntamiento, por ello el deber de juzgar con perspectiva de género²⁷.

Así se ha arribado también a la conclusión de que tal proceder es acorde con el acceso efectivo a la justicia por parte de las mujeres víctimas de violencia, lo cual se complementa con el contenido del artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en donde se consagra el derecho de protección judicial, el cual tiene implicaciones especiales al momento de analizar casos de mujeres víctimas de violencia, los juzgadores y todas las autoridades en el ámbito de su competencia deben, oficiosamente, analizar con un trato distinto o diferenciado, pues debe realizarse con perspectiva de género, a luz del derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia consagrado en la Convención de Belém do Pará.

Así como al hecho de que, una de las actoras, es compañera de la denunciante al ser Regidoras del Ayuntamiento de Cuautla, luego entonces, **ambas personas trabajan en conjunto al interior del ayuntamiento**, por lo que, la medida adoptada por la autoridad responsable en estima de este Tribunal Electoral fue idónea, y contrario a lo que alegan las actoras, **no es una medida desproporcionada**, pues es

²⁷ Véase el Amparo directo en revisión 1412/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS ELECTORALES.

EXPEDIENTES: TEEM/JE/14/2026-2 Y SU
ACUMULADO TEEM/JE/24/2026-2.

un hecho público²⁸ y notorio que ambas actoras son hermanas, aunado a la manifestación de la denunciante de dicha circunstancia.

Lo anterior sin que sea óbice mencionar que, dicha medida no interfiere con el resultado de fondo del procedimiento, puesto que el mismo dependerá del desarrollo e investigación de la queja por la autoridad instructora.

Ahora bien, en lo atinente a que la medida concedida fue otorgada con base en actos futuros e inciertos, es **infundado**, se explica.

De las constancias relativas al PES/021, se desprende que mediante sesión extraordinaria de fecha dos de julio, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/CEPQ/MC/PES/021/2026, en el resolutivo tercero identificado con el inciso B) lo siguiente:

(...)

B) Solicita se le aperciba a la C. ANITA MARYSOL LUDMILLA SÁNCHEZ GUERRA y su hermana C. JUANITA GUERRA MENA. Que se abstenga de hacer actos de molestia y violencia política en contra de mi persona, familia y personal que labora con la suscrita.

A diferencia de las peticiones analizadas en los apartados previos, este órgano colegiado determina que **es legalmente PROCEDENTE** la medida cautelar solicitada por la quejosa consistente en apercibir a las CC. Anita Marysol Ludmilla Sánchez Guerra y Juanita Guerra para que se abstengan de realizar actos de molestia, intimidación o violencia política en contra de la denunciante, su familia y su equipo de trabajo, hasta en tanto se resuelvan el fondo del asunto.

Esta autoridad administrativa electoral se encuentra plenamente facultada y obligada a dictar este tipo de determinaciones bajo las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

(...)

²⁸ Confirme a las notas periodísticas de las siguientes ligas
<https://www.infobae.com/mexico/2025/08/03/senadora-juanita-guerra-y-su-hermana-ana-sanchez-guerra-protagonizan-rina-con-comerciantes-en-cuautla/>
<https://www.proceso.com.mx/nacional/estados/2026/1/24/regidora-de-cuautla-confronta-reporteras-que-documentaban-su-dispositivo-de-seguridad-video-365119.html>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS ELECTORALES.

EXPEDIENTES: TEEM/JE/14/2026-2 Y SU
ACUMULADO TEEM/JE/24/2026-2.

Al respecto, debe manifestarse que la medida decretada es de manera preventiva, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto, sin que se advierta que, imponga a las partes actoras una obligación extraordinaria, desproporcionada o de difícil cumplimiento, pues si bien, todavía no se resuelve el fondo del asunto, lo cierto es que si existe la probanza ofrecida por la quejosa, de la que, del video desahogado por la autoridad administrativa, se advirtieron posibles conductas constitutivas de VPG, de ahí que, haya sido acertado el actuar de la autoridad responsable pues, se circunscribe únicamente a que se abstengan de realizar actos de molestia o de violencia política en contra de la denunciante, su familia y el personal que labora con ella.

Es decir, su contenido se limita a exigir una conducta de abstención, encaminada a preservar, durante la sustanciación del procedimiento primigenio, que se vuelva a generar alguna conducta que pueda ser constitutiva de VPG, y proteger la integridad de la esfera jurídica de la denunciante, sin impedir a las partes actoras el ejercicio de sus derechos político-electorales, el desempeño de sus cargos públicos o, en su caso, la participación en el debate político y público que se genere con motivo de sus funciones.

En efecto, la medida decretada no impone a las partes actoras una obligación extraordinaria, desproporcionada o de difícil cumplimiento, pues se circunscribe a ordenarles que se abstengan de realizar actos de molestia o de violencia política en contra de la denunciante, su familia y el personal que labora con ella. Es decir, su contenido se limita a exigir una conducta de **abstención**, encaminada a preservar, durante la sustanciación del procedimiento, la integridad de la esfera jurídica de la denunciante, sin impedir a las partes actoras el ejercicio de sus derechos político-electorales, el desempeño de sus cargos públicos o, en su caso, la participación en el debate político.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS ELECTORALES.

EXPEDIENTES: TEEM/JE/14/2026-2 Y SU
ACUMULADO TEEM/JE/24/2026-2.

Por tanto, la baja intensidad de la medida no constituye una razón para dejarla sin efectos, precisamente, porque es su carácter preventivo y su contenido limitado obedece a la naturaleza provisional de las medidas cautelares, cuya finalidad no es anticipar una sanción ni determinar de manera definitiva la existencia de la infracción denunciada, **sino prevenir, mientras se resuelve el procedimiento principal, la eventual continuación o agravamiento de una conducta que pudiera afectar los derechos objeto de tutela.**

En ese sentido, la medida se limita a exigir un comportamiento que ordinariamente debe observar toda persona, por tanto, no desvirtúa su legalidad, pues la cuestión jurídicamente relevante no radica en que la conducta ordenada constituya, en términos generales, un deber de convivencia, sino en determinar si, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, existían elementos que justificaran su imposición como mecanismo provisional de protección. Así, la medida no puede considerarse inválida.

En ese sentido, de dicha enunciación se desprende que la determinación de la autoridad responsable no fue más allá de las ya establecidas por la norma, esto es, en el artículo 1 último párrafo, 4, y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los cuales se regula el derecho a la igualdad y no discriminación, vivir una vida libre de violencia y a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, además de la Ley General de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y la propia Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, en particular en los artículos 47, 47 bis y 48, los cuales sustentan el derecho de una de las actoras, a asistir y participar puntualmente en las sesiones de cabildo con la debida información.

En suma, la Comisión de Quejas impuso a las actoras que adoptaran medidas que el Estado constitucional legalmente les vincula, los cuales no



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS ELECTORALES.

EXPEDIENTES: TEEM/JE/14/2026-2 Y SU
ACUMULADO TEEM/JE/24/2026-2.

es que sean futuros e inciertos, si no son actos y omisiones que constituyen la forma en la que el estado espera se conduzcan en el ejercicio de sus cargos como autoridades y como ciudadanos en su diario vivir.

Por cuanto al agravio relativo al, Indebido análisis de idoneidad, necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida cautelar y la falta de aplicación del test de proporcionalidad, violación indirecta al principio de presunción de inocencia y estigmatización; En estima de este órgano jurisdiccional dichos agravios son **inoperantes**. Se explica.

Las partes actoras manifiesta que la autoridad responsable omitió realizar un test de proporcionalidad respecto de la medida impuesta y que ante la falta de ello, la misma no fue idónea, necesaria, razonable y proporcional, que la autoridad responsable no evaluó si la restricción a su derecho fue justificada y proporcional, omitiendo realizar la ponderación de ambos derechos, y que no analizó que, dicha medida es un acto privativo en su perjuicio, a la luz de un término ambiguo consistente en evitar el "acto de molestia", aunado a que, sus manifestaciones son constitutivas meramente debate político en el amparo de su libertad de expresión.

Ahora bien, la autoridad responsable argumenta que en la valoración de las expresiones materia de análisis, la autoridad responsable sí plasmó la justificación de la adopción de la medida, desarrollando el por qué consideró que las mismas resultaban idóneas, razonables y proporcionales, como medidas de protección para la mujer, que los hechos denunciados, no quedan sujetos a un escrutinio riguroso en torno a las funciones de la quejosa, como lo pretende hacer valer la enjuiciante, sin o a derechos humanos fundamentales como la dignidad y el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia, máxime al tratarse de una denuncia por VPG.

El test de proporcionalidad se aplica cuando hay conflictos entre principios o derechos, y se utiliza para determinar cuál debe prevalecer, lo cual, en el caso la autoridad responsable sí justificó la imposición de la



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS**

JUICIOS ELECTORALES.

EXPEDIENTES: TEEM/JE/14/2026-2 Y SU
ACUMULADO TEEM/JE/24/2026-2.

medida, la idoneidad de la medida, la razonabilidad y la proporcionalidad,²⁹ ello, conforme al contexto de la denuncia, así como al caudal probatorio que sirvió de base para tal efecto.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que, el test de proporcionalidad que, junto con la interpretación conforme, el escrutinio judicial y otros métodos interpretativos, constituyen herramientas útiles para dirimir la violación a derechos, pero dichos métodos no constituyen, por sí mismos, un derecho fundamental, sino la vía para que los jueces cumplan la obligación que tienen a su cargo, que se constriñe a decidir, en cada caso particular, si conforme a los elementos a su alcance, que son valorados ha existido o existe la cuestión alegada. Sobre esas bases, los jueces no están obligados a verificar la violación a un derecho humano a la luz de un método en particular, ni siquiera porque así se lo hubieran propuesto en la demanda o en el recurso, máxime que no existe exigencia constitucional, o jurisprudencial, para emprender el test de proporcionalidad o alguno de los otros métodos cuando se alegue violación a un derecho humano³⁰.

De ahí que, dicha herramienta se aplica cuando la autoridad la estima oportuna. lo que, en el caso, aconteció, ya que conforme a las expresiones que fueron certificadas, resultaron suficientes para determinar la procedencia de la medida cautelar, por tratarse además en un asunto de VPG, específicamente en los párrafos relativos a la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida, la razonabilidad y la proporcionalidad.

Ahora bien, la inoperancia de sus agravios, también radica en que la accionante no expuso las razones por las cuales consideran que dicha medida no era necesaria, se limitaron a referir de manera genérica que las

²⁹Visible a foja 358 vuelta del expediente fuente.

³⁰ Véase la jurisprudencia de clave 2a./J. 10/2019 (10a.), cuyo rubro es: TEST DE PROPORCIONALIDAD. AL IGUAL QUE LA INTERPRETACIÓN CONFORME Y EL ESCRUTINIO JUDICIAL, CONSTITUYE TAN SÓLO UNA HERRAMIENTA INTERPRETATIVA Y ARGUMENTATIVA MÁS QUE EL JUZGADOR PUEDE EMPLEAR PARA VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LIMITACIONES, RESTRICCIONES O VIOLACIONES A UN DERECHO FUNDAMENTAL.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS ELECTORALES.

EXPEDIENTES: TEEM/JE/14/2026-2 Y SU
ACUMULADO TEEM/JE/24/2026-2.

expresiones que realizaron, fue desde su punto de vista en contra de la quejosa, al amparo de un debate político. Sobre ello, la SCJN, ha referido que los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada, , lo anterior de acuerdo a la jurisprudencia con numero de registro **2003303**, de rubro "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.**".

Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. **Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor**, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública por lo anterior, las expresiones realizadas en contra de la quejosa en el PES, desde un contexto preliminar, se estima que fueron más allá del ejercicio de su encargo, o de un debate político, como lo manifestó, porque las mismas pueden atentar en contra del honor de la denunciante o bien, configurar actos discriminatorios, por lo cual, el nivel de intromisión es mayor a la proyección pública, como servidora pública, misma que cuenta con la protección contra actos posiblemente constitutivos de VPG, lo anterior conforme a la siguiente tesis con numero de registro **2023785**, con rubro: "**MEDIDAS DE PROTECCIÓN A MUJERES VÍCTIMAS DE UN DELITO COMETIDO EN UN CONTEXTO DE VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO TIENEN LA OBLIGACIÓN**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS ELECTORALES.

EXPEDIENTES: TEEM/JE/14/2026-2 Y SU
ACUMULADO TEEM/JE/24/2026-2.

CONSTITUCIONAL, CONVENCIONAL Y LEGAL DE ADOPTAR LAS QUE ESTIMEN NECESARIAS, A FIN DE PREVENIR Y MITIGAR CUALQUIER RIESGO QUE PUEDA COMPROMETER SU INTEGRIDAD."

Lo anterior, sin que se interprete en prejulgar respecto a lo que determine la autoridad instructora, por cuanto, a la conducta denunciada, una vez culmina su investigación, pues, solo se atiende al contexto preventivo que implicaron los hechos de la denuncia con la finalidad de evitar más expresiones de dicha índole.

Es importante referir que la SCJN, ha determinado³¹ cual es en sí, el acto de molestia y el acto privativo, en el caso, se estima que, dicha medida cautelar no la priva a la accionante de sus derechos político electorales, sólo de manera preventiva le apercibe a no ejercer alguna conducta como la advertida en el video de marras, desahogado por la autoridad administrativa.

Luego entonces, ello no puede considerarse que genere un acto de molestia en su perjuicio de otra persona, pues la medida cautelar se decretó por el contexto de los hechos denunciados, como medida preventiva, hasta en tanto que se concluye con las diligencias que la

³¹**ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION.** El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS ELECTORALES.

EXPEDIENTES: TEEM/JE/14/2026-2 Y SU
ACUMULADO TEEM/JE/24/2026-2.

autoridad administrativa le permita determinar sobre el fondo de la denuncia. Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia con numero de registro **200080**, de rubro **ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION.**

Respecto a la manifestación atinente a que, el acto impugnado atenta en contra del principio de presunción de inocencia y estigmatización es **infundado**. La Sala Superior ha establecido que la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, por lo que, para garantizar la protección a los valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, así las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo, tienen una finalidad **preventiva y tutelar**, no sancionadora, luego entonces, buscan evitar que mientras se concluye la sustanciación del PES, continúe o se agrave la conducta denunciada y que con ello se genere una posible afectación.

De lo anterior, puede advertirse que, contrario a lo manifestado por las partes actoras, la tutela preventiva no tiene como objeto sancionar conductas **ya que no se está prejuzgando sobre la conducta**, sino que, en el caso en particular, solo buscan prevenir acciones o comportamientos que, en el caso de volverse a manifestar, pudieran constituir un acto sancionable.³²

En ese contexto, al no prejuzgar sobre la responsabilidad de la persona a quien se imponen, ni constituir la aplicación de sanciones, resulta evidente que la medida cautelar, materia de análisis, no encuadran en la hipótesis jurídica de un acto privativo, que requiera un emplazamiento previo, así

³² Lo anterior, de conformidad con el criterio establecido en la Jurisprudencia 14/2015, de rubro: "MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS ELECTORALES.

EXPEDIENTES: TEEM/JE/14/2026-2 Y SU
ACUMULADO TEEM/JE/24/2026-2.

como el cumplimiento de los requisitos de la garantía de audiencia referida por las partes actoras, ya que no es un acto final.

Por tanto, se comparte lo razonado por la autoridad responsable al considerar que, de los hechos planteados por la parte quejosa de origen, y atento a las circunstancias particulares de este caso, se estimaba necesaria la adopción de medidas cautelares provisionales en su favor, ante los hechos narrados por la quejosa y desahogados por la autoridad instructora, previo al desahogo de la instancia jurisdiccional local que aquí se revisa.

No es óbice referir que las medidas impuestas no prejuzgaron respecto de la responsabilidad de las partes actoras, ni invadieron atribuciones de la autoridad competente para analizar el fondo, sino que, únicamente se dictaron de manera provisional y con el propósito de preservar condiciones mínimas y evitar la posible realización o reiteración de actos que pudieran constituir VPG en perjuicio de la parte quejosa del PES, en tanto la autoridad instructora emite el pronunciamiento correspondiente.

De ahí que, no le asista la razón a las actoras respecto a que se violentó en su perjuicio el principio de presunción de inocencia y estigmatización, pues como se ha precisado y se insiste, es criterio de este Tribunal que la autoridad responsable tiene la facultad de dictar medidas cautelares en caso de estimar que, ante los hechos denunciados, sean necesarias.

Por cuanto al agravio, relativo a la falta de deber en el cuidado de la autoridad responsable en sustentar la procedencia de las medidas cautelares en jurisprudencias inexistentes o ajena al supuesto jurídico, es **parcialmente fundado pero inoperante** para revocar el acto impugnado. Se explica.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS ELECTORALES.

EXPEDIENTES: TEEM/JE/14/2026-2 Y SU
ACUMULADO TEEM/JE/24/2026-2.

Las actoras refieren que, la autoridad responsable fundó su determinación en criterios jurídicos que son inexistentes o inaplicables al caso en concreto, por lo cual, la medida cautelar, carece de sustento legal.

Este órgano jurisdiccional, advierte que, sí bien, le asiste la razón de manera parcial a la parte actora, ya que se advierte que la autoridad responsable, sí citó criterios que no corresponden con el contenido de los rubros y número de los mismos, ya que no fue posible confirmar su ubicación ni corroborar su existencia en las fuentes oficiales de consulta del TEPJF.

Luego entonces, debe precisarse que, el invocar o citar criterios jurisprudenciales dentro de un procedimiento jurisdiccional no constituye una cuestión meramente formal o de estilo, sino que, cuando una autoridad pretende sustentar o apoyar sus argumentos en determinada jurisprudencia o criterio emanado de altos tribunales, tiene la carga mínima de identificarlo correctamente y verificar que efectivamente exista, que corresponda al órgano jurisdiccional al que se atribuye, así como que su contenido sea coincidente con la interpretación que pretende hacer valer.

Lo anterior adquiere especial relevancia tratándose de una autoridad electoral administrativa, cuya actuación se encuentra sujeta de manera reforzada al principio de legalidad, como lo sostuvo la Sala Regional al resolver el expediente SCM-JDC-229/2026 y acumulado.

En ese sentido, el principio de legalidad no puede entenderse satisfecho únicamente mediante la incorporación formal de disposiciones normativas o referencias jurisprudenciales a un escrito, sino que exige que los fundamentos invocados **sean ciertos, verificables y guarden correspondencia con las razones que pretenden sustentar.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS ELECTORALES.

EXPEDIENTES: TEEM/JE/14/2026-2 Y SU
ACUMULADO TEEM/JE/24/2026-2.

Por tanto, si una autoridad incorpora, cita o apoya a su argumentación un criterio jurisprudencial inexistente, incorrectamente identificado o cuyo contenido no corresponde con la interpretación que pretende atribuirle, la referencia deja de cumplir una función propiamente jurídica y puede generar una apariencia de fundamentación que no encuentra respaldo en una fuente jurisdiccional real.

En esa misma intelección, la Sala Superior ha sostenido que la aplicación de precedentes y criterios jurisprudenciales constituye una cuestión de legalidad, lo que evidencia que la identificación, interpretación y aplicación de dichos criterios no constituye una cuestión irrelevante dentro del análisis jurídico de una controversia, sino a quien hace uso de ellos, al citarlos o apoyar sus determinaciones, la obligación de conducirse con diligencia, probidad y lealtad procesal.

No obstante lo anterior, la inoperancia de su agravio estriba en que, dichas tesis no fueron el único apoyo, en que la responsable sustentó su determinación, sin embargo, esa autoridad responsable, en futuras ocasiones deberá observar con un especial deber de cuidado, al apoyar sus determinaciones respecto de las **tesis, precedentes, sentencias o cualquier otro criterio emitido por la Sala Superior o las Salas Regionales del TEPJF o SCJN**, en la inteligencia de que estas correspondan con las invocadas, ya que las mismas, son realizadas ante un órgano jurisdiccional y tienen por objeto proporcionar elementos jurídicos y fácticos que inciden directamente en el análisis y resolución de la controversia que se trate.

La autoridad responsable de manera preliminar dictó las medidas cautelares con la probanza desahogada por la autoridad administrativa en uso de las facultades que le confiere el Reglamento Sancionador y el Código Electoral en el ámbito de sus atribuciones, así como en los elementos analizados en líneas que anteceden y que justificaron la medida cautelar; de manera razonable y proporcionada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS ELECTORALES.

EXPEDIENTES: TEEM/JE/14/2026-2 Y SU
ACUMULADO TEEM/JE/24/2026-2.

Por tanto, aun cuando la invocación de los criterios referidos resulte jurídicamente desacertada, ello no implica, por sí solo, que la totalidad de la motivación que sustenta el acto impugnado carezca de validez. De ahí la **inoperancia** de su agravio

Lo anterior sin que implique prejuzgar respecto de la intencionalidad de las personas servidoras públicas que suscribieron el acuerdo impugnado, ni atribuir de manera anticipada una conducta dolosa, sino que tiene como finalidad **preservar los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica, buena fe y lealtad procesal**, así como garantizar que las actuaciones que se desarrollen ante este órgano jurisdiccional se encuentren sustentadas en fuentes jurídicas auténticas, verificables y pertinentes.

No pasa inadvertida la manifestación de la actora por **cuanto a Juanita Guerra Mena**, consistente en que, la autoridad responsable atribuyó indebidamente a su persona las expresiones denunciadas, pues de manera preliminar no se advierte que hubieran sido emitidas por ella ni que se hubieran dirigido a la denunciante, sino que fueron pronunciadas por una persona diversa que estaba en la sesión. Por lo que, no existe una conducta objetivamente atribuible a esta, que permita advertir, un trato diferenciado, estereotipo, perjuicio o afectación basada en el género de la denunciante, ni una interlocución entre ambas que permita sustentar un riesgo futuro o una afectación de difícil reparación, luego entonces, al no existir la conducta en contra de la denunciante es desproporcionada la medida impuesta.

Para efectos de dilucidar las razones de la imposición de medidas cautelares al analizar las constancias que integran el JE/14 y su acumulado JE/24, que de su contenido se advierte que la autoridad sustanciadora y responsable, realizaron una serie de actuaciones tendientes a la implementación de la medida cautelar.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS ELECTORALES.

EXPEDIENTES: TEEM/JE/14/2026-2 Y SU
ACUMULADO TEEM/JE/24/2026-2.

Bajo ese actuar y como se advierte en las constancias del PES/21, la autoridad responsable, valoró lo contenido en el desahogo de la prueba de Oficialía Electoral, emitida por el IMPEPAC, así como la manifestación de la actora del escrito de queja en el PES, por lo que, dicha conducta de forma preliminar es atribuida a ambas actoras.

Respecto a que no realizó manifestaciones e intervino en los hechos denunciados, de las constancias integran el expediente, se advierte que estuvo presente y que, sí tuvo participación en el acto en que se originaron los hechos, como se evidencia a continuación de la Oficialía Electoral a foja 158 del expediente a saber:

(...)

Asimismo, se observa un video que al momento de reproducirlo tiene una duración de tres minutos con veintitrés minutos y veintitrés segundos (3:23), en el cual se aprecian varias personas en una reunión, mientras en el minuto dos con cincuenta y tres segundos (2:53), se escucha: "Por eso hoy soy representante. Gracias al voto popular. Yo aquí no vengo por venir de Morenita. Como tu Araceli, te lo digo de frente, te lo digo de frente. Eres una cínica y te voy a denunciar en la en procesos internos. No, por que mira como a ti te han corrido desde la degradación de Tetelcingo por la pera. Tengan el orden como se hagan desde que ella no maneja. A su favor, de que cuando regalaste huevos robados del narco. "Eres una cínica" ...

(...)

Lo que corroboró el dicho de la parte actora en su escrito de demanda al haber referido:

(...)

"Juanita Guerra Mena: Dijo el secretario que se canceló la sesión.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS ELECTORALES.

EXPEDIENTES: TEEM/JE/14/2026-2 Y SU
ACUMULADO TEEM/JE/24/2026-2.

Anita Marysol Ludmilla Sánchez Guerra: por eso hoy estoy representante gracias al voto popular, yo aquí no vengo por venir de "Morenita" como tu Araceli, te lo digo de frente eh, eres una sínica y te voy a denunciar en proceso internos, no por que mira como a ti te han corrido de la delegación de Tetelcingo por ratera.

Sindica Municipal Guadalupe Echeverría Guerrero: los invito a que por favor guardemos el orden a los integrantes del cabildo.

Araceli Xixitla Zapotilla: Ella maneja la información a su favor.

Anita Marysol Ludmilla Sánchez Guerra: a favor de que, cuando regalaste huevos, robados del narco, eres una cínica."

(...)

Máxime que la determinación de la autoridad responsable no le repara perjuicio a la actora, en su esfera de derechos, ya que, como se han referido la misma es **preventiva**, en tanto se resuelve el fondo del asunto.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

Primero. Los agravios expuestos por las actoras devienen por una parte **infundados, e inoperantes** y por otra **parcialmente fundados pero inoperantes**, por las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

Segundo. Se **confirma** el acto impugnado.

Notifíquese como en derecho proceda.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

JUICIOS ELECTORALES.

EXPEDIENTES: TEEM/JE/14/2026-2 Y SU
ACUMULADO TEEM/JE/24/2026-2.

Publíquese la presente sentencia, en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo resuelven y firman, por **unanimidad** de votos el Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrado en funciones que integran el Pleno Tribunal Electoral del Estado de Morelos, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.


Alfredo Javier Arias Casas
Magistrado Presidente


Mariel Guadalupe Rodríguez Castañeda
Magistrada


Gabriel Enrique Pérez López
Magistrado en funciones


Alberto Domínguez Arias.
Secretario General

CLS/RCCV.